

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES EXTRAN-
JEROS EN MEXICO ANTE LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

PABLO MORALES CARRILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Para quien no existen palabras merecedoras a sus desvelos y confianza depositada en mi vida. A ella este humilde trabajo, con infinito amor y eterno -- agradecimiento.

A MIS HERMANOS:

Por su ayuda prestada para la culminación de mi carrera.

A MIS ABUELITAS.

A MIS TIOS.

A MIS PRIMOS.

A MIS MAESTROS:

Por sus sabias enseñanzas.

A DIANA.

A MIS AMIGOS:

Como una demostración de
aprecio.

INDICE GENERAL.

PROLOGO.

CAPITULO I

LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN LA CONSTITUCION.

1. DERECHO AL TRABAJO

- A) El derecho al trabajo en nuestro sistema constitucional 2
- B) Proyecciones de la garantía social del derecho al trabajo 6

2. LIBERTAD DE TRABAJO

- A) El derecho a la libertad de trabajo 7
- B) Limitaciones a la libertad de trabajo -- para extranjeros en la Legislación Mexicana 17
- C) Prohibición para el ejercicio de las profesiones técnico-científicas a los extranjeros en la Ley Reglamentaria de los Arts. 4º y 5º Constitucionales 28

D) Limitaciones a los extranjeros en la Ley Federal del Trabajo	31
3. DERECHO PARA ASOCIARSE	
A) Derecho de sociedad	34
B) Derecho de asociación	35
4. LIMITACIONES	

CAPITULO II

PROBLEMATICA DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN MEXICO.

1. EL TRABAJO DE LOS EXTRANJEROS EN SU EMBAJADA EN TERRITORIO NACIONAL	43
2. EL TRABAJO DE MEXICANOS EN EMBAJADAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL	43
3. EL TRABAJO DE EXTRANJEROS EN INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES RESIDENTES EN NUESTRO PAIS	45
4. OTROS	
A) El trabajo de los técnicos calificados, -- oficiales de una rama de actividad, artistas ó profesionistas mexicanos en el extranjero	51
B) El trabajo de los técnicos y trabajadores especializados extranjeros en territorio mexicano	51

CAPITULO III

REGULACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS EXTRANJEROS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA LEY

A) Derechos	54
B) Obligaciones	61

2. SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

A) Nacimiento del Contrato Colectivo	63
B) Nacimiento del Contrato Colectivo en México	65
C) El Contrato Colectivo en la actual Ley - Federal del Trabajo	72
D) El trabajador extranjero dentro del Contrato Colectivo de Trabajo	73

3. SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES

A) El contrato y la relación de trabajo ...	77
---	----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSULTADA.

P R O L O G O

Todos sabemos por la historia, que nuestro País es, y ha sido, tierra fértil para todas aquellas personas no nacidas dentro de su circunspección territorial.

Esto me recuerda lo dicho en clase por un Maestro de -- nuestra Facultad, que decía: "El País más codiciado por el extranjero, es México." Pensé que ésto lo decía por dos situaciones primordialmente.

La primera sería, por sus riquezas naturales, que siempre han codiciado los demás países. En la actualidad éstas riquezas son explotadas en gran parte por capitales no nacionales; ya que por temor a fracasar, los inversionistas mexicanos no invierten sus capitales, dando pués cabida a que lo hagan otros.

La segunda situación sería, por la benevolencia de nuestras Leyes para con los no nacionales, tanto en la Constitución como en las demás Leyes.

Es por ésta situación que me aboqué a realizar éste trabajo, sea por el trato continuo que tenemos en nuestro País con éstas personas, es menester conocer los derechos, obligaciones, restricciones y prohibiciones, que imponen nuestras Leyes, y en especial la Ley Federal del Trabajo, que viene a ser el foco principal de éste estudio, en el cual analizare-

mos casos concretos de trabajadores extranjeros en nuestro -
País, así como también el caso del trabajador mexicano emi--
grante.

Pongo a consideración del Honorable Jurado éste modesto
trabajo, que encierra una doble finalidad, como és la culmi-
nación de una Carrera en pos del Título Profesional y tambien
el colaborar en el presente trabajo con nuestra querida Facull
tad de Derecho, de la cual estoy muy agradecido.

El Autor.

C A P I T U L O I.

LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN LA CONSTITUCION.

1. DERECHO AL TRABAJO.

- A) EL DERECHO AL TRABAJO EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.
- B) PROYECCIONES DE LA GARANTIA SOCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO.

2. LIBERTAD DE TRABAJO.

- A) EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.
- B) LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO PARA EXTRANJEROS EN LA LEGISLACION MEXICANA.
- C) PROHIBICION PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES - TECNICO-CIENTIFICAS A LOS EXTRANJEROS EN LA LEY REGULAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4º Y 5º CONSTITUCIONALES.
- D) LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO.

3. DERECHO PARA ASOCIARSE.

- A) DERECHO DE SOCIEDAD.
- B) DERECHO DE ASOCIACION.

4. LIMITACIONES.

1).- DERECHO AL TRABAJO.

PLANTEAMIENTO GENERAL.

El concepto de la vida social ha sufrido múltiples evoluciones e incidencias históricas, algunas de las cuales parecen retroceder a conceptos elaborados en etapas tempranas del pensamiento universal.

Nuestra época ha visto surgir una serie de instituciones generadas en las luchas y manifestaciones del pensamiento del siglo anterior, que en cierto modo retornan a las concepciones aristotélicas del hombre como animal social y aún tienen semejanza con aquella idea expresada por el filósofo chino -- Confucio, del conglomerado humano como la gran sociedad, la gran comunidad que provee para cada uno de sus integrantes.

Desde luego, los apoyos básicos de carácter filosófico, son nuevos a partir del nacimiento del racionalismo cartesiano en que el fundamento de todo lo existente yace en la razón, en contraste con los sistemas de épocas anteriores en los que el centro de todas las construcciones se hacían radicar en -- conceptos cosmológicos ó teológicos.

En una ú otra forma en el panorama contemporáneo se percibe cada vez mayor el predominio de las orientaciones de tipo social y el abandono de los extremismos individualistas. Corresponde a las ciencias filosóficas y sociales elaborar un cuadro de convivencia en el que no se lleve al extremo también absurdo, de suprimir la característica netamente humana que es la libertad del individuo, indispensable para toda -- creación cultural, con la necesaria ponderación de los viejos principios de Confucio y Aristóteles, ahora más que nunca presentes en la experiencia histórica, a saber, que el medio social y los productos de la convivencia humana son el polo inseparable de la conducta positiva del hombre.

Dentro de éste enfoque del autodeterminio y de la integración social, se ha planteado el imperativo de preservar y proteger en forma activa por la acción del Estado, los derechos llamados sociales, que se refieren a prerrogativas de -- grupos ó de los individuos en función de su pertenencia a la colectividad social.

Captada la calidad humano como posibilidad de realizar -- potencialidades valiosas, es necesario que la convivencia le permita las condiciones favorables para cumplir con esa realización en forma tal, que se desarrollen las máximas posibilidades en doble beneficio del individuo que actúa y del conjunto humano que recibe las proyecciones culturales de su conducta creativa.

Hace falta encontrar las fórmulas prácticas de ejecutar esas idealidades teóricas que se han venido persiguiendo cada vez que los grupos humanos revisan sus condiciones reales de vida y las contrastan con su sentido del deber ser. Nuestras Normas Constitucionales han tratado de impulsar la vida colectiva en esa trayectoria ascendente, desde la Constitución de

Apatzingán y los Decretos emitidos por Don José Ma. Morelos - hasta la Carta Magna de 1917, ésta última con infinitas proyecciones hacia el provenir, por sus elevados principios, por la comprensión de nuestras realidades y por la anticipación de las necesidades de nuestro desenvolvimiento económico y social.

De 1917 en adelante se han dado indiscutibles pasos de ascenso para la protección de las garantías sociales, en particular de las que benefician a los trabajadores: pero hay todavía un largo camino que recorrer y su trazo se ha visto fortalecido por las experiencias de las normas internacionales, de las normas reglamentarias de nuestra Constitución y de las aportaciones de pensamiento doctrinario universal.

Queda fuera de toda duda en el momento en que vivimos -- que los sistemas de convivencia nacionales e internacionales, deben producir las condiciones en las que todo ser humano puede aportar su mayor esfuerzo productivo en beneficio de la sociedad y de la comunidad internacional, de manera que reciba un nivel de vida digno y el estímulo requerido para su constante superación.

En el cuadro legislativo mexicano, destaca el nuevo ordenamiento laboral que ha tratado de alcanzar avances mayores en el campo de la justicia social.

A) EL DERECHO AL TRABAJO EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

En expresiones del Maestro Mario de la Cueva, la Asamblea de Querétaro que produjo nuestra Constitución, personificó el torrente incontenible de la Revolución, en el que las fuerzas sociales y económicas, que ya no podían vivir dentro de los moldes estrechos del viejo derecho de propiedad y de la empresa feudo, rompieron los diques y crearon una nueva idea de la justicia social y un concepto propio del derecho constitucional y de la misión que corresponde desarrollar al Estado. "... ahí se enterró la concepción individualista y liberal -- del Estado, quedando substituída por una idea más noble y más humana; el Estado es la organización creada por un pueblo para realizar sus ideales de justicia para todos los hombres... La Declaración de 1917 es la nueva ideal del derecho y de la justicia emanada de la Revolución: es una idea que encierra una de las más grandes transformaciones jurídicas de la historia. Los nuevos derechos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía tiene derecho a que la sociedad le garantice un tratamiento y una existencia dignos... sin duda, las cuestiones relativas a los trabajadores de la industria y del comercio poseían una importancia grande, pero el problema de la tierra era la cuestión social por excelencia; varios millones de seres humanos esperaban en el campo la respuesta a sus luchas, a sus sacrificios y a sus anhelos; tenían siglos de aguardar el triunfo de sus ideales y el retorno a las tierras de que habían sido inhumanamente despojados... El artículo 27 es el antecedente histórico y el com-

plemento del artículo 123 y es por su parte, otra de las grandes transformaciones sociales y jurídicas de la Revolución. Los artículos 27 y 123 fueron el ideal social de un siglo, pero nacieron y lucharon dentro de un mundo que está a su vez, en transformación: tampoco desaparecerán en lo futuro, pues en ellos hay algo eterno, que los colocan por encima de las doctrinas y de los sistemas políticos: el trabajo es un valor fundamental y ha de prestarse siempre en condiciones que aseguren a los hombres dignidad y bienestar..." (1)

En éste mismo artículo, el Dr. De la Cueva hace una interpretación que vale la pena mencionar, pues entraña una postura ideológica respecto del derecho social en nuestra Constitución de 1917. En efecto, Dice: "Los juristas se esforzaron en la demostración de que el artículo 27 se limitó a re- producir la tesis española del dominio radical de la corona sobre las tierras de América, cuyo fundamento era la Bula --- Inter Caetera, dada por el Papa Alejandro VI en el año de --- 1493. Y es verdad que formalmente se puede conducir hasta ese año el fundamento de la declaración mexicana, pero la --- idea de los monarcas españoles y el propósito del Congreso --- Constituyente son plenamente distintos: Los reyes de España adujeron aquella doctrina, para reforzar su poder absoluto en las tierras de América, en tanto los congresistas de 1917, la postularon para destruir el poder absoluto de la burguesía territorial y para entregar las tierras a los campesinos; entre las dos posturas, existe la misma diferencia que se da entre el absolutismo y la libertad."

Examinaremos ahora la diversa interpretación que dá el Dr. Alberto Trueba Urbina, en lo que él llama la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Según el Maestro Trueba, a partir de la Constitución de 1917, nuestro derecho del trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador de los trabajadores. El último aspecto de la reivindicación, está apoyado claramente en la parte introductiva del discurso de Dn. Natividad Macías ante el constituyente de 1917, en el que presentó un nuevo proyecto de artículo protector, ante las presiones del sector revolucionario del Congreso y manifestó que esas nuevas normas estaban encaminadas a lograr la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (2) En forma evidente, el Lic. Macías percibió la atmósfera progresista que prevalecía en el Congreso y con toda seguridad con la aruencia de Dn. Venustiano Carranza, quien seguir esa corriente, por lo menos en su discurso y por ese motivo empleó ese término. Incuestionablemente que el Lic. Macías como todos los juristas eminentes de aquella época, estaba familiarizado con las expresiones marxistas socialistas y su concepto de reivindicación, rescate ó recuperación

(1) Rev. Mex. del Trabajo, Marzo de 1916, págs. 9 y sigs.

(2) Véase "El Artículo 123", de Trueba Urbina.

de derechos, correspondió a las ideas marxistas respecto de la plusvalía, es decir, del trabajo no pagado como fuente del capital y de la acumulación de éste. Por eso es que el maestro Trueba Urbina mantiene que las normas reivindicatorias tienen por objeto que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. (3)

Existe una tercera postura, la cual funde la orientación socialista con el sentido de rescate de la soberanía nacional. Se trata de la que fué expuesta por el Lic. Andrés Molina Enríquez, con el carácter de interpretación ó más precisamente dicho, versión oficial del espíritu de nuestra Constitución y con ese título fué publicada en boletín de la Secretaría de Gobernación, de septiembre de 1922, bajo el rubro de "El Espíritu de la Constitución de Querétaro". El Lic. Andrés Molina Enríquez, según consta en dicho boletín, fué el promotor de la reforma radical al Artículo 27 que contenía el proyecto del primer Jefe y él personalmente redactó el anteproyecto, que fué sometido a la consideración de un grupo de diputados constituyentes, entre ellos los Licenciados Luis Manuel Rojas José Natividad Macías, Alberto M. González, Hilario Medina, Pastrana Jaimés, De los Ríos, Palavicini y los Grales. Mujica, Calderón, De los Santos y otros, según lo relata el propio Lic. Andrés Molina Enríquez, en su Historia de la Revolución Agraria en México. (4)

El anteproyecto fué objeto solamente de correcciones de estilo y de una adición por parte del Ing. Pastor Rovaix, para después presentarse al Congreso, el nuevo proyecto que fué aprobado en la sesión permanente del 29 al 31 de enero de 1917. Los textos del anteproyecto y del proyecto fueron reproducidos y pueden consultarse en el Boletín mencionado de la Secretaría de Gobernación. Ahora bien, la referida versión oficial de la Carta de Querétaro, redactada por Molina Enríquez, contiene un párrafo que otorga plenas luces sobre el punto que examinamos:

"... el hecho de que por virtud del Artículo 27 de la -- Constitución, el dominio en que consiste la propiedad individual que se había sustraído de la acción de las leyes, hubiera vuelto a quedar dentro de ellas, haciendo desaparecer el -- punto de apoyo de las resistencias que se venían oponiendo a la expansión natural de las fuerzas sociales, produjo el efecto de hacer posible la resolución de los complicados problemas del trabajo. Porque es claro, que si tratándose de la --

(3) Introducción a la Nueva Ley Federal del Trabajo, México Porrúa, 1970. "Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral", Porrúa, Méx. 1970, principalmente págs. 116, 236 y 499.

(4) "Antología de Andrés Molina Enríquez, por Alvaro Molina Enríquez." Ediciones Oasis, México 1969.

propiedad territorial, que representa la cristalización de -- mayor solidez de los derechos humanos, la acción social podrá hacerse sentir hasta el punto de poder modificar las formas -- de dicha cristalización, con más razón podrá hacerse sentir -- sobre la propiedad mobiliaria que es la materia con que se -- constituyen las empresas industriales, haciendo que esa propiedad actúe en condiciones de satisfacer no sólo los intereses de los capitalistas, sino de los de los trabajadores. Los ilustres constituyentes de Querétaro así lo entendieron y dictaron los postulados que formula y desenvuelve el artículo 123. Dichos postulados por su generosa intensión y por su -- facilidad de ejecución práctica, constituyen una de las mejores páginas de la nueva suprema Ley." "El espíritu de la -- Constitución de 1857 era esencialmente individualista; el de la de 1917, es eminentemente colectivista. La Constitución de 1917 se apoya en la realidad, toma como punto de partida -- la legislación colonial, perfectamente adaptada a los hechos en el curso de los siglos, relaciona esa legislación con el -- Estado Social presente y desenvuelve la misma legislación, -- orientándola a la realización de los principios jurídicos más avanzados; dicha Constitución, deriva su fuerza de que enlaza en estrecho abrazo, al pasado, al presente y al provenir." (5).

Cabe hacer la reflexión de que la protección de los campesinos, fué más profusa en el texto Constitucional, en el -- aspecto del derecho al trabajo, que la protección de los trabajadores en general, como ya lo ha comentado el Lic. Juan -- Bernardo de Quirós, pero ello se debe a que el problema de la tierra era en aquella época el más dramático y se pensó quizás que la fuerza de los trabajadores organizados, ampliaría en -- forma creciente las garantías sociales; ó bien, como lo señala el Lic. Alvaro Molina Enríquez: "Probablemente los constituyentes de 1917 pensaron que con la simple asignación de -- facultades discrecionales y concentración de fuerza en el poder Ejecutivo, los caudillos que estuvieron al frente de ése poder, lograrían los postulados de cambio económico y social del ideario revolucionario, olvidándose de las experiencias -- del caudillismo habidas en el Siglo XIX. El hecho, es que el derecho al trabajo de los trabajadores en general no fué -- explícitamente incluido en la Constitución, aunque se repite, si está dentro de su espíritu y dentro del bien y prosperidad de la Nación que cada presidente protesta promover de los términos del Artículo 87 de la Ley Fundamental. Asimismo, en -- forma por demás obvia está incluido dentro de las modalidades que la Nación puede imponer a la propiedad privada y al aprovechamiento de los elementos naturales para la distribución -- equitativa de la riqueza pública, que incluye el Artículo 27 Constitucional." (6)

(5) Rev. Mex. del Trabajo, Junio de 1960, Pags. 51 y sigs.

(6) "Legislación Comparada y Teoría General de los Salarios Mínimos Legales", Inst. de Invest. Juro. UNAM. 1969, p.28

Cabe mencionar también que el Artículo 28 Constitucional ordena que: "La Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una ó varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, ó de alguna clase social."

En cuanto se refiere a la tesis sustentada por el Maestro Trueba Urbina, pensamos que los Artículos 27 y 123 ha reivindicado la soberanía Nacional, por encima de todo interés particular y han dado a la Nación la potestad máxima para establecer en nuestro País el tipo de sistema económico que la soberanía nacional decida como más congruente con la funcionalidad social y con el bienestar general. Este criterio de ninguna manera puede pensarse que sea opuesto al criterio socialista de reivindicación de los trabajadores, sino que le sirve de apoyo y lo comprende dentro de su generalidad. Por lo demás, la nueva Ley Federal del Trabajo a dado un paso hacia adelante en lo que respecta al derecho al trabajo como en la aclaración de toda posible duda respecto de oposición de intereses entre la Nación y los trabajadores. En efecto, el Artículo 3º de éste ordenamiento asigna al trabajo el carácter de un derecho y un deber sociales. Por primera vez en nuestra Legislación se ha asignado a todo individuo en forma explícita el derecho a la ocupación socialmente garantizada por una parte.

En otro ángulo, también se ha asignado a todo individuo en forma terminante, la obligación de trabajar. Es decir, - la Nación Mexicana está integrada por seres humanos que tienen el derecho y el deber del trabajo, ó sea por trabajadores en la variedad de funciones que las tareas productivas pueden asumir.

Naturalmente mientras la Nación siga aceptando el sistema de propiedad privada y de producción capitalista, la clase empresarial tendrá el carácter de concesionaria del servicio social de producir bienes y servicios; creando ocupación en condiciones de trabajo y de vida, dignas para los asalariados y sus familiares, con beneficios creciente para éstos y con el criterio reivindicatorio de la plusvalía para la mejor funcionalidad social.

B) PROYECCIONES DE LA GARANTIA SOCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO.

Se pueden mencionar en primer término un rasgo común a todas las garantías sociales que caracteriza también al derecho al trabajo y es propio de las instituciones de derecho social: su eficacia ha requerido la integración de los trabajadores titulares, por diversos mecanismos representativos, en los organismos del Estado y en especial, en la elaboración de la política económica y social nacional.

Este último aspecto es de importancia especial en el ca-

so del derecho al trabajo, que requiere la existencia de fuentes de ocupación y remuneración dignas así como facilidades para la capacitación y formación profesional. Es decir, requiere la movilización de todo el aparato económico y social de manera que pueda absorber en las condiciones citadas de dignidad, toda la fuerza de trabajo existente.

En los países de economía centralmente planificada y dirigida en forma más ó menos compulsiva, no existe gran problema pues la unidad de decisión está centralizada y su cumplimiento es impuesto vertical y horizontalmente. En los países donde todavía persisten resabios de liberalismo individualista es en donde se presentan las dificultades mayores para que el poder público pueda adoptar e imponer las decisiones necesarias.

2).- LIBERTAD DE TRABAJO.

A) EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL TRABAJO.

El hombre vive en el mundo moderno bajo la autoridad de los gobiernos.

La obligación de respetar sus órdenes deviene de su propia naturaleza. Se presenta el hombre como conjunto de impulsos que actúan conjuntamente en una personalidad total. Vive en comunidad con sus semejantes, se educa y se desarrolla con ellos; construye centros de diversión para reír en su compañía; y edifica iglesias para orar con ellos.

Del ensayo de su curiosidad frente a la naturaleza, desensuelve su espíritu creador. Adquiere cosas, se enamora, se casa y defiende sus intereses y los de los suyos frente a la sociedad. Comer, beber, vestir, la necesidad de un hogar, son el mínimo de sus deseos humanos.

Pues bien, todos estos deseos que configuran la vida de un hombre se encuentran inscritos en la intimidad de las instituciones sociales. Es decir, la realidad de las instituciones constituye la respuesta a la totalidad de los impulsos del hombre.

Desde luego, el hombre no es simplemente un ser con impulsos, sino que también es un ser dotado de razón. Si observamos mesuradamente los actos, las aspiraciones, las inquietudes del hombre, podemos observar que todo ello gira alrededor de un solo fin, y ese fin es el de obtener una satisfacción subjetiva que probablemente le brinde la felicidad anhelada. Para ésto reflexiona sobre su conducta. Observa la armonía y los contrastes en vida, mide los resultados posibles de sus actos, para aumentar la probabilidad de satisfacer así mismo.

Ahora bien, el hecho de que el sujeto encauce su activi-

dad a la consecución de un fin ha provocado la consideración de la personalidad humana, es decir, se ha concebido al hombre como persona.

El factor indispensable para que el individuo desenvuelva su personalidad y realice sus propios fines es la libertad concebida como la posibilidad de actuar sin limitaciones que hagan imposible los medios necesarios para la concretización de sus fines.

Sin embargo, y dado el caso de que, como ya vimos, el hombre no se basta a sí mismo y tiene como necesidad imperante vivir en comunidad, se necesitan determinadas reglas para ordenar los hábitos de su vida. Su libertad nace principalmente del sostenimiento de estas reglas, que definan las condiciones de su seguridad personal, mantienen su salud y las condiciones materiales y espirituales de su existencia. A éstas condiciones de la vida social sin las cuáles el hombre no puede perfeccionar y afirmar su propia personalidad se le ha llamado derechos.

Por efecto de su asociación con los demás hombres, se han impuesto restricciones a los derechos de cada uno, pero sólo en la medida en que éste sea necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos. La colectividad organizada, el Estado, no tienen otro fin que el de proteger y sancionar los derechos de cada uno. Las Leyes tienen por lo tanto como fundamento, el derecho de cada uno. Imponen al Estado la obligación de proteger y de garantizar los derechos del individuo. Imponen a cada uno, la obligación de respetar los derechos de los demás. El límite de la actividad de cada cuál, tiene por fundamento y por medida la protección de los derechos de todos.

Vemos pues, que los hombres tienen derechos para realizar su vida de la mejor manera posible; que éstos derechos son condiciones sin las cuáles los individuos no pueden alcanzar la perfección de su personalidad. Una de éstas condiciones fundamentales para el individuo, es el derecho al trabajo.

El hombre vive en un mundo en el que sólo puede vivir de los resultados de su propio esfuerzo. La sociedad debe proporcionarle los medios necesarios para que pueda ejercer sus funciones. Hacerle inaccesible dichos medios, sería privarle de todo aquello que hace posible la realización de su personalidad.

Por otra parte, la sociedad necesita para mantener su vida, que se le proporcionen bienes y servicios; el derecho al trabajo significa la contribución del individuo a esos bienes y a esos servicios. El hombre no sólo tiene el derecho al trabajo, sino que al mismo tiempo, tiene el derecho a recibir un salario adecuado a su trabajo, que le permita una vida digna.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fiel a éste propósito que debe guiar a cualquier orden jurídico, haya consagrado en su primer capítulo, en sus artículos 4º y 5º, la libertad de trabajo, para todos aquellos individuos que radiquen en territorio nacional, en -

los siguientes términos:

Art. 4º "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofenden los derechos de la sociedad."

Los derechos que consagra la primera parte del Artículo, son la libertad de profesión, la de industria, la de comercio y la de trabajo. Estas libertades se hayan condicionadas a que cada una de las actividades protegidas sean lícitas.

Además, por lo que ve a su ejercicio, sólo podrán restringirse por una determinación judicial, si se atacan los derechos de terceros, ó por una resolución gubernativa dictada conforme a lo prescrito por la Ley, cuando se ofenden los derechos de la Sociedad.

La palabra Profesión, tiene en un principio un significado restringido que pertenece al Derecho Canónico y que va a la etimología de la palabra. Profesión ó acción de profesar significa, declaración que se hace delante de alguien; confesión, proviene de professus, profiteri, de pro delante y fate ri confesar; y significa ya en el lenguaje del derecho, la promesa solemne para observar los votos de pobreza, obediencia y castidad, así como las reglas de la religión que se abraza definitivamente después de haber pagado un año de noviciado.

Posteriormente, se entiende por Profesión, la facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. Así aparece explicado en los diccionarios comunes y corrientes.

Se encuentra como elemento característico del concepto -- Profesión, el que se ejerza públicamente además de que constituya un medio de vida para quien lo ejerce.

Por ejercicio público de la profesión, debe entenderse el conocimiento que toda la gente tiene de que quien la ejerce se dedica a la actividad correspondiente. En la actualidad, el término Profesión, tiene un sentido y un significado más restrictivo al aplicarse a toda persona, que en virtud del ejercicio de cierta actividad por él practicada, se llama Profesionista. Así son profesionistas quienes ejercen las profesiones llamadas liberales, que emplean preferentemente el intelecto y que por ello se someten a una disciplina científica.

El título, que generalmente posee el profesionista, se obtiene mediante estudios más ó menos prolongados, dirigidos y vigilados por una casa de estudios, que garantiza la efectividad de la preparación obtenida.

Objetivamente se entiende por Industria, el conjunto de operaciones necesarias para obtener y transformar los productos naturales ó las materias primas. Y en sentido subjetivo será el oficio ó profesión mecánica que alguien ejerza para obtener y transformar los productos naturales ó las materias primas.

Así que, en ejercicio de la libertad de industria garantizada por el precepto constitucional, toda persona podrá dedicarse al oficio mecánico que le plazca, ó poder emprender en su conjunto las operaciones necesarias para la transformación de las materias primas.

Por Comercio se entiende, según Escriche, la negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante; ó bien, es la negociación de las producciones de la naturaleza y de la industria, con objeto de obtener alguna ganancia. La libertad de comercio otorgada por el Artículo 4º constitucional, ofrece un concepto -- más amplio, comprende varias especies de comercio, quedando -- garantizado tanto el comercio terrestre como el marítimo, el interior como el exterior, el comercio de mayoreo como el de menudeo, etc.

Por Trabajo se entiende cualquier actividad del hombre -- encaminada a la consecución de un fin.

La libertad de trabajo indica que las personas están en libertad de acuerdo con su voluntad, para dedicarse a las más diversas actividades para la consecución de los fines que se propongan al buscar la satisfacción de sus deseos ó intereses.

Como ya vimos, la primera parte del Artículo 4º, concede la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo, siempre y cuando se ejercite en forma lícita, por lo que hay que determinar el contenido de la idea de licitud, que substituye la calificación de útil y honesto, que empleaba la Constitución de 1857 y que vino a substituir dos términos, uno de connotación moral y el otro de connotación económica por un término jurídico.

La etimología del adjetivo licitus, de licet liceres ser permitido, está de acuerdo con su significación, que es precisamente lo que está permitido por las Leyes. Se opone a Lícito, lo ilícito, que viene a ser lo contrario a justicia ó razón, ó lo no permitido por las Leyes.

El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, precisa más el concepto. En efecto, en el Libro -- Cuarto, titulado "De las Obligaciones" en su Artículo 1830, -- estipula que es lícito, el hecho no contrario a las Leyes de orden público ó a las buenas costumbres.

Entre los fines que el Estado persigue, procura buscar -- la tranquilidad, la seguridad, el progreso y el bienestar de sus súbditos; por lo que procura mediante su Legislación, proteger ciertos intereses de los particulares; ésta protección se realiza unas veces concediendo a los mismos un ámbito de acción limitada en las relaciones con sus semejantes, otras -- supliendo la voluntad de los mismos é imponiéndose a dichas -- partes para controlar sus relaciones, y en otras más, reservando los intereses de sus súbditos; con ésto pretende evitar los abusos a que daría lugar la desigualdad económica, moral, intelectual, etc., de unas personas frente a otras en el momento de efectuar sus relaciones diarias, dada la diversidad

de intereses en juego; así el Estado realizá esta a través de sus órganos ejecutivos y con apoyo en los ordenamientos legales emanados del Poder Legislativo por lo que encontramos en las normas jurídicas, algunas que prohíben hacer determinada cosa, otras que ordenan la ejecución forzosa de lo ordenado, otras más dejan al particular en voluntad de elegir su propio modo de actuar y finalmente otras normas se aplican a la actividad y relaciones de los sujetos de derecho, cuando éstos -- han sido omisos en la expresión de su voluntad y han dejado lagunas que al derecho toca llenar con sus normas establecidas; de aquí que las normas se clasifiquen de acuerdo con la fuerza de acatamiento ó sujeción en taxativas y dispositivas; las taxativas son las que se imponen a las personas, y las -- dispositivas, aquellas a las cuáles los sujetos no están obligados a su acatamiento forzoso; las normas taxativas se dividen en normas imperativas y normas prohibitivas; éstas tratan de proteger a la colectividad para el mejor desarrollo de la vida en forma pacífica entre los particulares, asegurando el orden que debe existir en todo pueblo organizado, por lo que el legislador las ha elevado a procurar el aseguramiento del orden público. El orden público cuya contradicción origina el acto ilícito, se haya constituido por leyes de carácter -- prohibitivo e imperativo, quedando excluido de él las reglas de índole permisivo ó dispositivo.

Por lo que toca a buenas costumbres se alude por este -- concepto a una noción ética y no jurídica que aunque el derecho invoca con frecuencia, no ha llegado a determinarse con exactitud.

Ferrara, dice haciendo alusión a éste concepto, que es -- uno de los más vagos y elásticos del Derecho Civil y lo equipara al de moralidad pública ó conciencia moral social de determinado pueblo y en cierto tiempo.

Dicha moral debe inspirarse en la realidad práctica actualmente sentida y puesta en obra por la generalidad de los ciudadanos practicada por la sociedad, con exclusión de conceptos religiosos nacionales ó internacionales.

Luego, serán lícitos, aplicando lo anteriormente dicho, las profesiones, industrias, comercios y trabajos permitidos ó acordes con el orden público, ó sea el orden prohibitivo imperativo y con las buenas costumbres, ó sea la moralidad media actual.

La segunda parte del Artículo 4.º Constitucional, en su primer párrafo dice: "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofenden los derechos de la sociedad.

En efecto, como la coexistencia de los derechos se necesita que el derecho individual acabe donde comienza el derecho ajeno, ya sea individual, ya social, dicha limitación se explica fácilmente. La transposición de los derechos de terceros vendría a significar un lesión, en éstos últimos dere--

chos. De ahí que cuando el ejercicio de la libertad de profesión, industria, trabajo ó comercio, los vulnere, el poder público a través de una determinación judicial podrá vedar dicha libertad.

Como se ve, la limitación a que nos estamos refiriendo, plantea ó condiciona varios supuestos:

1.- Un sujeto ejercitando el derecho de la libertad de profesión, de industria, de comercio ó de trabajo que le concede el precepto constitucional.

2.- Que dicha actividad rebase los límites que el mismo derecho concede.

3.- Que con dicha actividad, se lesionan los intereses de otro ú otros sujetos considerados como terceros.

4.- Que el sujeto lesionado reclame ante la Autoridad Judicial para que le garanticen sus derechos.

Una vez que se actualicen dichos supuestos, la Autoridad Judicial podrá imponer la sanción que le corresponda al caso, y que en éste, será vedar el ejercicio de la libertad de profesión, industria, trabajo ó comercio, retrotrayendo el ejercicio de dicha libertad a los límites concedidos por el derecho.

Bien clara es la diferencia entre los ataques a los derechos de un particular y los ataques a los derechos de la Sociedad. En el primer caso, es aquél el único que reciente la ofensa, sin que al conglomerado importe poco ó mucho que sus derechos hayan sido lesionados. En la segunda hipótesis, es el conglomerado quien directamente ve mermados sus intereses.

Estos intereses del conglomerado ó derechos de sociedad se componen de normas económicas, de trabajo, agrarias, familiares, inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social que tienen como meta el de proteger la sociedad frente a terceros y el de colocar en un mismo plan a los débiles frente a los poderosos.

Pues bien, cuando en ejercicio de la libertad de profesión, industria, trabajo ó comercio, se ataquen los derechos a que me he referido con anterioridad, la Autoridad Administrativa estará facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución a la Ley limitativa correspondiente.

Dentro de las resoluciones gubernativas a que se refiere el Artículo, cabe comprender cualesquiera determinación que el ejecutivo tiene en ejercicio de las atribuciones que le es tan conferidas por la Constitución.

Además, la resolución gubernativa, según lo dispone el Artículo Constitucional, deberá estar dictada en los términos que marca la Ley. Esta condición se impone al observar que el fin perseguido por el autor de la disposición Constitucional al exigir que la resolución gubernativa debe ser dictada en los términos legalmente marcados, no es otro que el de encuadrar la actividad del gobernante dentro de un marco infranqueable de legalidad.

En resúmen, ésta limitación se encuentra condicionada a lo siguiente:

- 1.- Un sujeto ejercitando el derecho de la libertad de profesión, industria, trabajo ó comercio.
- 2.- Que dicha actividad rebase los límites dentro de los cuáles es legal su ejercicio.
- 3.- Que al rebasar dichos límites se ofendan derechos de la Sociedad.
- 4.- Que dichos derechos de la Sociedad se encuentren en Normas expedidas por el Poder Legislativo y que estén en vigor.
- 5.- Que la Autoridad Administrativa competente, tenga conocimiento de esa ofensa a los derechos de la Sociedad.

Una vez satisfechos los anteriores supuestos podrá la - Autoridad Gubernativa, vedar la libertad de profesión, industria, comercio ó trabajo y tan sólo hasta encuadrarla dentro de los límites legales que le corresponden.

Otra limitación contenida en el Artículo Cuarto de nuestra Carta Magna, es aquella que encontramos en su segundo párrafo y que dice:

"La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan Título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las Autoridades que han de expedirlo."

Este Artículo, es una restricción respecto de ciertas profesiones que no pueden ejercerse, sino mediante Título debidamente expedido por las Autoridades correspondientes.

El Estado ha creído que en virtud de esa tutela que necesariamente tiene sobre la Sociedad, debe protegerla contra los peligros a que estaría expuesta si la ignorancia se apoderara de alguna profesión en que es más fácil hacer daño al público.

Esta limitación plantea varios supuestos a efecto de poder ejercer determinada profesión, y que son:

1) La existencia de una Ley, (actualmente Ley reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales), que determine que profesiones requieren Título y la Autoridad que ha de expedirlo;

2) Que si la arriba mencionada Ley lo determina, los sujetos que quieren ejercer actividad de tipo profesional, - cumplan con la formalidad de obtener Título. Por ende, toda persona que desea dedicarse a alguna actividad para cuyo desempeño se requiera el Título correspondiente, debe obtener éste de la autoridad ó organización designados por la Ley como competentes para expedirlo.

Otra limitación Constitucional a la libertad de trabajo es la contenida en el Artículo 5° de la Ley Suprema, que dice:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial,

el cual se sujetará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser -- obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa ó indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito: los servicios profesionales de índole social están obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale".

El artículo que examinamos, distingue perfectamente entre trabajos personales y servicios públicos. Los primeros es decir, los que se prestan de particular a particular, deben tener en todo caso la condición de ser convenidos y retribuidos, pero respecto de los segundos, habrá ocasiones en que sea lícito exigirlos sin esos requisitos. Esos casos -- están señalados en el segundo párrafo del artículo, y como se trata de limitaciones a una garantía constitucional, no pueden extenderse a otras materias que las especificadas en el Texto Constitucional.

La obligatoriedad en el desempeño de los servicios públicos se justifica plenamente, pues su ejercicio tiene un gran interés social, al cual ningún miembro del conglomerado debe ser ajeno. Dicho interés está colocado sobre las voluntades particulares por lo que toda persona debe contribuir a servirlo. Habrá pues necesidad de exigir ciertos servicios que interesan a la comunidad, sin retribución ni consentimiento, pero es preciso determinarlos con claridad para evitar abusos y esto es lo que ha hecho el presente artículo, limitándolos a cuatro categorías:

- a) El servicio de armas,
- b) Los cargos electorales,
- c) Los cargos concejiles y
- d) Los de jurado.

Lo relativo al servicio de las armas está relacionado con los artículos 35, fracción IV y 36, fracción II; es pues una obligación de todo mexicano, pero tal servicio aunque -- obligatorio solo deberá prestarse en los términos que establezca la Ley Federal respectiva (Ley del Servicio Militar Obligatorio).

Las funciones electorales, son indispensables para la -- marcha política de un Estado Democrático, en que los cargos públicos proceden de nombramiento popular. En cuanto a los cargos concejiles, en la decisión habido en la comisión encargada de redactarse este punto, se dijo que "no se refería a todos los servicios municipales, sino sólo los cargos en -- el Ayuntamiento y se les hace obligatorios, porque el Ayuntamiento es la forma de Gobierno más indispensable para la subsistencia de la sociedad y ningún ciudadano debe excusarse de pertenecer a ese Gobierno cuando a él es llamado por la agru -- pación correspondiente". Respecto de los jurados, la propia Constitución considera su servicio como gratuito y obli --

gatorio por su misma importancia y por haber sido un servicio habitual.

Fuera de los casos enumerados con anterioridad y que se refieren a servicios públicos, el trabajo personal sin retribución ni consentimiento, únicamente puede ordenarse como -- pena por la autoridad judicial.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos que la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, determine.

Como se ve, ésta limitación a la libertad de trabajo se impone en forma obligatoria y remunerada y se reduce a los servicios profesionales que tengan el carácter de sociales, entendiéndose por trabajo social de acuerdo con la propia -- Ley, el que se ejecute en interés de la Sociedad y el Estado.

El Artículo 32 de la Constitución, establece limitaciones directas al trabajo de extranjeros, al expresar que los mexicanos serán preferidos a ellos, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos ó comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni las fuerzas de policía ó seguridad pública.

También establece el mencionado artículo, que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra ó a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo ó comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será -- indispensable en capitanes, pilotos, patronos, amquinistas, mecánicos, y de una manera general, para todo el personal -- que tripule cualquier embarcación ó aeronaves que se ampare con la bandera ó insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicante y comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República. En materia de -- contratación, el Artículo 123 Constitucional fija las bases sobre las cuáles debe establecerse la relación obrero-patronal, influyendo en su forma y en su contenido.

Si el Derecho del Trabajo tiene como finalidad, proteger el desarrollo físico, moral y cultural del trabajador, así como garantizarle un standard de vida, es natural que para la realización de esta finalidad reglamente la relación -- de trabajo para evitar el excesivo desgaste de la energía -- del trabajador y para fijar un salario que le permita colocarse en un nivel social adecuado.

El artículo 123, al regular la relación de trabajo, establece un contrato mínimo, no queriendo decir esto, que la libertad de las partes se vea limitada al fijar las condiciones bajo las cuáles debe prestarse el servicio, sino por el -- contrario, pueden fijar las condiciones que deseen siempre -- que estén por encima de las contenidas en el artículo 123 -- Constitucional. Pero, en todo caso, las partes tienen absoluta libertad, para formar ó no, la relación de trabajo, --

imponiéndoselos imperativamente las bases del Artículo 123, que a continuación expongo:

A).- Jornada de Trabajo: se impone una jornada máxima de ocho horas. (fracción I).

B).- Trabajo Nocturno, insalubre ó peligroso: en ésta fracción se nos indica que la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas que quedan prohibidas las labores insalubres ó peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche. (fracción II).

C).- Trabajo de jóvenes y niños: Aquí se limita la -- jornada máxima para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, a seis horas. También encontramos prohibición terminante de protección para los menores de doce años de edad, cuyo trabajo no podrá ser objeto de contrato. (fracción III).

D).- Descanso Semanario: Esta fracción limita el trabajo semanal, pues por cada seis días de trabajo, el operario deberá disfrutar de un día de descanso cuando menos. (fracción IV).

E).- Trabajos antes del parto. Descansos en la lactancia: En esta fracción existe una prohibición para las mujeres, de desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, durante los tres meses anteriores al parto y suspensión total del trabajo en el mes siguiente al parto, en el que disfrutarán forzosamente de descanso; además en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. (fracción V).

F).- Condiciones nulas de los contratos de trabajo: En la fracción XXVII se consideran nulas y por lo tanto no obligan al trabajador a cumplir con su contrato, las cláusulas que, aunque estén expresadas:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina ó tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa ó indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas ó lugares de terminados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente

del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, ó por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen -- renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en -- las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Una última limitación constitucional de la libertad de que nos estamos refiriendo, es la contenida en la fracción -- VIII del Artículo 130 de nuestra Carta Magna que dispone --- que: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el mi-- nisterio de cualquier culto se necesita ser mexicano por na-- cimiento." Como se ve, ningún extranjero ó mexicano por -- naturalización, puede desempeñar el sacerdocio de algún cul-- to por prohibíselo así la Ley Mexicana.

B) LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO PARA EXTRANJEROS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

a) CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

No fué sino hasta 1857 en que se definió por primera vez la condición jurídica del extranjero en México; antes la Constitución de Apatzingán consideró "Ciudadanos de ésta América" a todos los nacidos en ella, en sus Artículos 13° y 14°.

El Plan de Iguala de 1821 no hacía la distinción entre -- nacionales y extranjeros.

La Constitución de 1857, reconoció los derechos del hom-- bre como base y objeto de las instituciones sociales, igualan-- do para el goce de éstos derechos a nacionales y extranjeros. Así en su sección III, Artículo 33, se expresaba diciendo:

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorga-- das en la Sección I, Título I, de la presente Constitución, -- salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para -- exonerar al extranjero pernicioso. Tienen además obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dis-- pongan las Leyes y Autoridades del país."

Además diferenció perfectamente entre nacionales y ex-- tranjeros, afirmando que los últimos eran aquellos que no po-- seían las calidades de mexicanos, entendiéndose por éstos a:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de -- la República de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se hubieren naturalizado confor-- me a las Leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que hubiesen adquirido bienes raíces en la República ó tuviesen hijos mexicanos, siempre -- que no hubiesen manifestado resolución de conservar su nacionalidad.

Como se ve, había igualdad de condiciones tanto para na-- cionales como para extranjeros.

La primera Ley de Extranjería publicada en 1886, distinguió enumerativamente entre nacionales y extranjeros, y se dedicó íntegro el Capítulo IV a los derechos y obligaciones de los últimos.

Así en su Artículo 2° especifica que son extranjeros;

I. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la Ley de la nacionalidad del padre ó de la madre respectivamente, fuesen mayores.

(Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifestaran ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, se les consideraba como mexicanos).

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó de industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. (Este permiso no excedía de cinco años y se necesitaba de justas y calificadas causas, según expresa el texto del mismo artículo, para obtener cualquier otro).

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aún durante la viudez. (Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen podía recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República manifestara, ante el juez de su domicilio su resolución de recobrar esa nacionalidad).

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los mexicanos que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del congreso.

De acuerdo con esa Ley, los extranjeros gozaban en la República de los derechos civiles que correspondían a los mexicanos y de las garantías otorgadas por la Constitución.

Estaban obligados a contribuir por los gastos públicos de la manera que dispusieran las leyes y a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del País.

La única limitación que se les imponía era la relativa al goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto no podían votar, ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni ser nombrado para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; igualmente no podían pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del País; ni ejercer el derecho de petición en esa misma clase de negocios.

Los extranjeros estaban exentos del Servicio Militar; sin embargo, los domiciliados tenían obligación de hacer el de policía, cuando se tratara de la seguridad de las propie-

dades y de la conservación del orden en la misma población - en que estuviesen radicados.

La Constitución de 1917 y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, determinan que son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, ó de madre mexicana y padre desconocido, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones ó aeronaves mexicanas, sean de guerra ó mercantes.

Así mismo, determina que son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga ó establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El artículo 33 de la misma Constitución declara que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas con antelación.

Estos tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I de la Constitución; pero el Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, -- inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo aquél cuya permanencia juzgue inconveniente.

Así que, como vemos, en principio el extranjero se asimila al nacional, pero no tiene el ejercicio de los derechos políticos y están sujetos a los siguientes derechos y obligaciones:

I. Están exentos del Servicio Militar; los domiciliados sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia, -- cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

II. Están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población en que residen.

A pesar de que la nacionalidad es uno de los factores - en los que se basa la sujeción personal ó derecho del Estado para gravar a un sujeto, cualquiera que sea el origen de su capital ó renta. Sin embargo, la obligación de pagar impuestos es un principio igual para nacionales y extranjeros, los primeros están obligados por su nacionalidad y secundariamente por los otros conceptos de sujeción (domicilio, origen de la renta, etc.). Los segundos en virtud del domicilio, ó porque se realizan en la República los actos gravados, ó en ella tienen estos actos sus efectos jurídicos ó económicos,

ó en ella tienen sus capitales, ó porque en ella se encuentran las fuentes de la renta.

Existen, sin embargo, en la República Mexicana, ciertos impuestos especiales que se causan por los extranjeros, como son los que se cubren por internación, por prórroga de estancia, por cambio de calidad migratoria ó por obtención de la calidad de inmigrados.

Hay otros casos en que se exceptúa del pago de ciertos impuestos al extranjero, como en el caso de los representantes y agentes diplomáticos de naciones extranjeras, de los impuestos personales y aduanales, en el caso de reciprocidad. (Art. 16, fracción IV del Código Fiscal).

III. También están obligados a obedecer y a respetar las instituciones, leyes y autoridades, sujetándose a las fallas y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos; sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia ó retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

IV. Se limite la capacidad del extranjero para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, en las fronteras y en las costas, así el Artículo 27 de la Constitución en su Fracción Primera, expresa que:

"Sólo los mexicanos por nacimiento ó por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones ó para obtener concesiones de explotación de minas ó aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas ó legaciones."

V. Por lo que respecta a la capacidad del extranjero para adquirir bienes por testamento; la tiene, pero tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República Mexicana y de sus leyes reglamentarias.

Sin embargo, por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, los

extranjeros que, de acuerdo con las leyes de su país, no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos. (Artículos 1317, 1327 y 1328 del Código Civil).

VI. Y en cuanto a las asociaciones y a las sociedades extranjeras de carácter civil y mercantil pueden ejercer sus actividades, pero deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y para obtener dicha autorización, debe:

1) Demostrar estar constituidos de acuerdo con las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.

2) Comprobar que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

VII. Por último, por lo que se refiere a trabajo de los extranjeros en la legislación mexicana, diremos aquí brevemente para acompletar éste cuadro de derechos y obligaciones del extranjero, y solamente de una manera enunciativa como han quedado todos los anteriores problemas, que la Ley Mexicana: 1) Limita el trabajo remunerativo de los inmigrantes, quienes sólo pueden desarrollarlo previo permiso especial. (Títulos 31 al 33 de la Ley General de Población).

2) Prohíbe el ejercicio de las profesiones técnico-científicas a los extranjeros (Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales).

3) Limita a un 10% el máximo de trabajadores extranjeros a toda empresa de cualquier naturaleza. (Artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo).

Vamos a estudiar a continuación, si dichas limitaciones son lícitas ó no y el criterio que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto.

b) LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Los extranjeros pueden internarse legalmente en la República Mexicana como no inmigrantes y como inmigrantes.

Los No Inmigrantes.

No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna temporalmente en el País:

- 1) Con móviles de recreo;
- 2) En el tránsito para otro país;
- 3) Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística, científica, deportiva ó de negocios, lícita y honesta; que sea lucrativa ó remunerada y que tenga carácter temporal, y
- 4) Para proteger su libertad ó su vida de persecuciones políticas.

Su Condición.-

El turista, ó sea el no inmigrante comprendido en el punto uno del párrafo anterior, será autorizado para permanecer en México hasta por seis meses.

Podrá internarse al país por razones de salud para visitar instituciones médicas, clínicas ó balnearios curativos y está facultado para ejercer, durante su estancia en el país, actividades deportivas, artísticas y científicas no remuneradas ni lucrativas.

El transmigrante, ó sea el no inmigrante comprendido en el punto dos, será autorizado hasta por treinta días única y exclusivamente para el objeto de su internación. No se le podrá cambiar su calidad migratoria por ningún concepto.

El no inmigrante ó visitante comprendido en el punto tres, será autorizado hasta por seis meses prorrogables una sola vez por igual temporalidad, excento si se trata de ejercer actividades artísticas, deportivas ó científicas en el que tales actividades sean de notoria conveniencia para el país.

El no inmigrante comprendido en el punto cuatro será autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias especiales del interesado.

Como se ve, a los únicos no inmigrantes que se les permiten actividades remunerativas son a los visitantes que deberán solicitar su permiso de internación, por medio de la compañía ó sociedad interesada en su legal entrada. Los permisos de internación para los visitantes contienen las actividades a las cuáles el extranjero se va a dedicar, durante su estancia, y desde esa fecha de su entrada hasta la de su salida del país, no podrán desarrollar otra actividad, que la mencionada en sus documentos legales.

Los Inmigrantes.

Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Pueden internarse los inmigrantes con los siguientes propósitos:

- 1) Para disfrutar de sus rentas, pensiones, depósitos, cuentas bancarias ó cualquier otro ingreso permanente y lícito.
- 2) Para invertir su capital en cualquier ramo de la industria, la agricultura ó el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones.
- 3) Invertir su capital en certificados, títulos ó bonos del Estado ó de las Instituciones Nacionales de Crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.
- 4) Los profesionistas en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.
- 5) Para asumir la administración ó otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza al servicio de las empresas ó instituciones establecidas en la República Mexicana, siempre que a juicio de la Secretaría no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

6) Para prestar servicios técnicos ó especializados que no pueden ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

7) Para iniciar, completar ó perfeccionar sus estudios - en planteles educativos oficiales ó particulares incorporados.

8) Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge ó de algún pariente sanguíneo dentro del tercer grado, inmigrante, inmigrado ó mexicano. Los hijos, hermanos y sobrinos varones, sólo podrán admitirse dentro de esta categoría, cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar.

Requisitos exigidos por la Secretaría de Gobernación a los extranjeros para poder internarse al país bajo las categorías arriba mencionadas:

a) Inmigrante Rentista.

Para que se conceda el permiso, deberá justificarse ante la Secretaría de Gobernación que el extranjero disfruta de - rentas, pensiones, depósitos, cuentas bancarias ó cualquier otro ingreso permanente y lícito por una cantidad no menor - de mil pesos mensuales.

En caso de solicitar la internación de miembros de su - familia, el monto de los ingresos mínimos señalados con ante - lación se aumentará a razón de quinientos pesos mensuales -- por cada persona mayor de quince años, que integra la fami - lla. Además, serán admitidos bajo la condición de que no - se dediquen a ninguna actividad remunerada ó lucrativa; pero podrá autorizárseles para que realicen inversiones lícitas - en la República.

Para que se les conceda el refrendo anual, deberán jus - tificar que subsisten las fuentes de ingresos por las cuáles se les concedió el permiso de internación.

b) Inmigrante Inversinista.

El permiso como inversionista se concederá al extranje - ro exclusivamente para que invierta su capital en cualquier ramo de la industria, la agricultura, ó el comercio de explo - tación y en consecuencia no comprenderá actividad, empresa ó negocios distintos.

Dicha inversión será por un mínimo de \$400 000.00 si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal ó -- Estados limítrofes; y de \$200 000.00, si la inversión se ha - ce en cualquier otra entidad.

Al conceder la autorización la Secretaría de Gobernación señalará el capital mínimo que habrá de ser invertido, la -- clase y el lugar de la inversión y las demás modalidades a - que esté sujeta ó igualmente fijará el plazo dentro del cual deberá quedar hecha, de acuerdo con su naturaleza.

Los inmigrantes inversionistas no podrán dedicarse a nin - guna otra actividad remunerada ó lucrativa distinta de la -- atención ó dirección del negocio ó empresa relacionados con la inversión. Para que se les otorgue el refrendo anual, -

deberán exhibirse comprobantes que justifiquen a satisfacción de la Secretaría de Gobernación de que subsiste la inversión de que se trate.

c) Inversionista en Valores.

La internación se autorizará exclusivamente para que el extranjero invierta su capital en certificados, títulos ó bonos de la Federación ó en acciones ó obligaciones expedidas por instituciones nacionales de crédito, siempre que en éste último caso, los valores respectivos sean de los aprobados para inversiones de capital, reservas de instituciones de crédito, seguros y fianzas.

El capital invertido en éstos valores deberá ser suficiente para producir ingresos no menores de mil pesos mensuales para el extranjero y de quinientos pesos extras para cada persona de su familia que desee internar.

Una vez realizada la inversión, los certificados, bonos ó valores en que consista, deberán depositarse en la Nacional Financiera ó en la institución de crédito que determine la ley correspondiente, y a disposición de la Secretaría de Gobernación. El extranjero podrá retirar libremente las cantidades que perciba por concepto de intereses ó dividendos, pero el depósito de los valores subsistirá a disposición de la Secretaría de Gobernación mientras el extranjero permanezca en el país en calidad de inmigrante.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la venta ó sustitución de los valores, siempre que los ingresos que se obtengan con los nuevos valores reúnan los mismos requisitos que los anteriores.

Si el extranjero renunciare a su permiso de internación como inmigrante y abandonare el país ó obtuviera la calidad de inmigrado, la Secretaría de Gobernación autorizará la devolución de los valores depositados.

Para obtener el refrendo anual, se exhibirá constancia de la institución de crédito, certificando que subsiste el depósito de valores que sirvió de base para conceder el permiso de internación.

d) Inmigrante Profesionista.

No se concederá a ningún extranjero profesionista permiso como inmigrante para ejercer su profesión, sino cuando se sujete a las leyes y disposiciones aplicables. A éste respecto nos señala la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales en sus Artículos 18 y 20 que los extranjeros que poseen cualquier título profesional sólo podrán ser admitidos por la Secretaría de Gobernación, para:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen ó en la que se acuse indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

II. Ser consultores ó instructores destinados al establecimiento, organización ó instalación de planteles de enseñanza civil ó militar, y laboratorios ó institutos de carácter esencialmente científico; y

III. Ser directores técnicos en la explotación de los ---

recursos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Así que la Secretaría de Gobernación sólo podrá autorizar la internación de profesionistas extranjeros de acuerdo con las anteriores normas.

Para que se les otorgue el refrendo anual de su documentación migratoria, deberá exhibirse constancia de que subsisten las condiciones que se tomaron en cuenta al autorizar su internación.

e) Cargos de Confianza.

Los extranjeros pueden internarse en la República Mexicana como inmigrantes para desempeñar puestos de confianza. Estos cargos de confianza son limitados por la propia Secretaría de Gobernación, a puestos de verdadera responsabilidad é importancia y de absoluta confianza dentro de las compañías que soliciten la internación del extranjero, como son el de gerente general, superintendente, tesorero.

La internación deberá ser solicitada por alguna empresa ó institución establecida en la República y cuyo capital no sea menor de \$400 000.00 pesos, si está establecida en el -- Distrito Federal ó Estados limítrofes, ó no menor de ----- \$200 000.00 pesos si está establecida en cualquier otra parte. También puede solicitar la internación una persona física, que deberá demostrar que en el negocio ó empresa de -- que se trate existe una inversión cuyo monto no sea inferior al capital mínimo mencionado.

Para conceder el refrendo anual se deberá acompañar con la solicitud respectiva un constancia de la persona, empresa ó institución que pidió la internación, en la que aparezca -- que el extranjero de que se trata continúa prestando sus servicios.

f) Técnicos y Trabajadores Especializados.

Aquí, nuevamente la solicitud de internación deberá hacerla, una empresa, persona ó institución domiciliada en la República, quien deberá demostrar la necesidad de la utilización de los servicios del técnico ó trabajador especializado extranjero.

No será necesario que el técnico ó trabajador especializado exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo no se requiera, pero cuando la Secretaría de Gobernación lo estime necesario podrá exigir a su criterio, se justifique que el extranjero posee la capacidad y conocimiento de la materia.

Tendrá obligación, el extranjero que entre al país con la categoría mencionada, de instruir en su especialidad, por lo menos a un mexicano y para que se le otorgue el refrendo anual de su documentación migratoria deberá demostrar que continúa prestando sus servicios a la empresa ó persona que solicitó su internación y exhibirá constancia respecto de que se ha cumplido con el requisito de dar instrucción a mexicanos, y un informe sobre el desarrollo y progreso de esa institución.

g) El Inmigrante Estudiante y el Familiar.

Como los inmigrantes que entren al país a estudiar ó a depender económicamente de un familiar, no pueden desempeñar trabajos remunerados, tendrán que demostrar ante la Secretaría de Gobernación para obtener su internación ó el -- refrendo correspondiente:

a) El inmigrante estudiante, que tiene percepción periódica y regular de medios económicos para su sostenimiento.

b) El inmigrante familiar, que la persona de la -- que va a depender es solvente económicamente, para atender -- las necesidades de que se trate.

Sólo cuando fallezca la persona bajo cuya dependencia -- económica vivía ó por fuerza de causa mayor ó caso fortuito debidamente comprobados, la Secretaría de Gobernación podrá autorizarles para que desempeñen actividades remuneradas ó -- lucrativas, a fin de ayudar ó de sostener a la familia.

Condición General del Inmigrante.

Los inmigrantes se aceptan hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de -- Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria.

La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones -- que le fijan en su permiso de internación. Así que las limitaciones a su libertad de trabajo son lícitas, puesto que la duración del empleo ó de la situación por la cual se ha -- internado legalmente en el país, condiciona el de su estancia.

Ya vimos cómo el Estado, en virtud de su soberanía tiene el derecho de subordinar la admisión de los extranjeros -- en su propio territorio a determinadas condiciones, las cuáles en caso de no ser cumplidas conceden al Estado otro derecho: El de expulsar al extranjero de su territorio.

El hecho de que un extranjero se interne en la República Mexicana al amparo de un permiso implica la aceptación de las condiciones, modalidades y obligaciones que se identifiquen en el mismo.

La Secretaría de Gobernación tiene la facultad para variar ó modificar la calidad migratoria de un extranjero ó -- las condiciones a que esté sujeta su estancia en el país a -- petición del interesado y cuando median causas que lo ameriten.

Los Inmigrados.

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

Adquieren ésta calidad:

a) Los inmigrantes que hayan residido legalmente en el país

cinco años, y

b) Los extranjeros que hayan permanecido en territorio nacional sin llenar los requisitos legales, si comprueba haber residido en el país durante diez años.

Condición de los Inmigrados.

1) El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita; sin embargo, la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de imponerle limitaciones a sus actividades, ya sea en el mismo oficio que se le reconozca esta calidad ó en cualquier tiempo posterior, siempre y cuando dichas limitaciones sean constitucionales.

2) El inmigrado puede entrar y salir del país libremente, pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, también la perderá si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco años.

3) Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4) Por lo que respecta a condiciones de trabajo, el Artículo 123 de nuestra Constitución asegura a los trabajadores mexicanos; por lo que el extranjero que presta un servicio goza de todos los beneficios del derecho de trabajo. Estos beneficios comprenden salarios, duración del trabajo, horas extras, vacaciones pagadas, trabajos nocturnos, protección a las mujeres, etc.

5) Como ya vimos anteriormente, existe igualdad de trato en cuanto impuestos y contribuciones que gravan al trabajo.

6) Tienen derecho a afiliarse a las organizaciones sindicales, pero ningún extranjero que sea miembro de un sindicato podrá desempeñar puestos en la directiva de la agrupación. (Artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo).

7) Finalmente tienen el derecho y la obligación de inscribirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya como patrones, ya como obreros. En éste último caso tienen derecho a todas las prestaciones de la Institución.

Sin embargo, y a pesar de que ya ha adquirido derechos de radicación definitiva, por lo que respecta a la libertad de profesión y de trabajo, se les ha impuesto la obligación de ejercer las profesiones técnico-científicas y se ha limitado a un 10% como máximo el porcentaje de extranjeros en las empresas.

A continuación estudiaremos si dichas limitaciones, están de acuerdo con la Constitución Mexicana que concede a los extranjeros en su artículo 33, las garantías individuales consignadas en su Capítulo I, entre las cuales se encuentran la de profesión, industria, trabajo y comercio.

C.- PROHIBICION PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES TECNICO-CIENTIFICAS A LOS EXTRANJEROS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4° y 5° CONSTITUCIONALES.

SU ANTICONSTITUCIONALIDAD.-

Las garantías individuales no son ilimitadas, como ya lo estudiamos, no en todo caso ni bajo toda condición ó circunstancia pueden hacerse exigibles frente al Estado. Dichas -- garantías, consiguientemente tienen limitaciones, las cuales pueden ser constitucionales, legal constitucionales y puramente legales.

En el primer caso, la propia Constitución directamente -- establece la limitación ó consigna la reglamentación de los -- mencionados derechos.

En el segundo caso, cuando se trata de limitaciones legal constitucionales, las garantías individuales son restringidas por la reglamentación a que la propia Constitución remite. Aquí la Ley Fundamental en forma originaria prevé la limitación ó la reglamentación de la garantía individual.

Por último, las limitaciones legales contienen una reglamentación cuya fuente es la ley ordinaria, sin que tales limitaciones o reglamentaciones estén previstas en la Ley Constitucional.

En relación con éstas dos últimas limitaciones surge el problema de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de -- sus disposiciones, pues toda norma debe de encontrar justificación en la Ley Fundamental.

Será Anticonstitucional una norma, cuando contraríe principios jurídico-fundamentales, cuando no encuentre justificación en la Constitución, cuando viole una regla expresa de la Ley Fundamental ó establezca una prohibición donde la Ley --- Constitucional otorgue una libertad ó en otras palabras, cuando una ley secundaria limitativa ó reglamentación de una garantía individual descarte ó niegue el derecho que deriva de ésta.

Ahora revisemos, una vez hechas estas consideraciones, -- la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley de Profesiones que expresa que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas.

La Constitución Política Mexicana mantiene en sus Artículos 1° y 33 que todo individuo gozará en la República de las garantías que otorgan y que los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales que concede en su Capítulo I.

Entre dichas garantías individuales, se encuentra la libertad de trabajo, consagrada en los Artículos 4° y 5° Constitucionales, que dispone que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio ó trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se --

ofendan los derechos de la sociedad."

Del precepto Constitucional antes transcrito se deduce que el constituyente quiso otorgar sin distinción de raza, - condición, estado, sexo ó nacionalidad entre las garantías - individuales, la libertad de ejercer el trabajo ó la profesión lícitas que mejor le acomode al individuo, disponiendo que sólo podrá vedarse esa libertad cuando ataquen derechos de tercero ó se ofendan derechos de la sociedad.

Ahora bien, si observamos en la Ley Reglamentaria de -- los Artículos 4º y 5º Constitucionales el Artículo 15 que -- prohíbe a todo extranjero ejercer en el Distrito y Territo-- rios Federales las profesiones técnico-científicas, el ---- Artículo 16 que por excepción y de acuerdo con ciertos requi-- sitos otorga permiso temporal para ejercer alguna profesión, a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas y el Artículo 18 que - limita el ejercicio profesional de los extranjeros a tres -- casos, podemos ver claramente que se encuentran en franca -- contradicción con la libertad de profesión y trabajo lícito que más convenga, otorgada constitucionalmente a todos los - individuos incluyendo a los extranjeros porque el artículo - constitucional al respecto no contiene prohibición expresa, ni fundamento alguno en que pueda basarse dicha prohibición.

Finalmente, la libertad de dedicarse a la profesión, -- industria, comercio ó trabajo lícito, consignada en los Ar-- tículos 4º y 5º Constitucionales, se otorga a todos los in-- dividuos incluyendo a los extranjeros, mientras que el Art. 15 de la Ley de Profesiones, en completa discordancia con el precepto constitucional veda dicha libertad, sin mediar reso-- lución gubernativa ó judicial y sin que exista ataque a los derechos de tercero ó de la sociedad. Así mismo carecen de fundamento constitucional las modalidades impuestas para el ejercicio profesional de los extranjeros naturalizados mexi-- canos, consignadas en los Artículos 16 y 18 de la misma Ley de Profesiones.

En consecuencia, por contrariar principios constitucio-- nales, por no encontrar justificación en la Constitución, y por establecer una prohibición donde el constituyente esta-- bleció una libertad, los Artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Profesiones, son anticonstitucionales.

Afortunadamente este ha sido el criterio de la Suprema Corte, cuyas ejecutorias a continuación expongo y en contra de las cuáles ya no queda que decir:

1.- "De acuerdo con los Artículos 1º y 33 de la Consti-- tución, los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquélla incluyendo las consignadas en el Artículo 4º que dispone que a ninguna persona podrá impedirsele que - se dedique a la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la - garantía consagrada en el Artículo 5º, que establece entre - otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal ó permanentemente a ejercer deter--

minada profesión, industria ó comercio." (Dore Zurhellen Nollau - pág. 1303). Tomo CIX. 10 de agosto de 1951.
5 votos.

2.- "La distinción establecida para los extranjeros por los Artículos 15 y 25, 18 y 19 de la Ley de Profesiones establecen un distingo que no tiene base en la Constitución y -- que por tanto viola garantías individuales." (Dore Zurhellen Nollau - pág. 1303). Tomo CIX. 10 de agosto de 1951.
5 votos.

3.- "De acuerdo con los artículos 1º y 33 de la Constitución los extranjeros gozan de las garantías individuales - que otorga aquélla incluyendo las consignadas en el Artículo 4º, que dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la -- garantía consagrada por el Artículo 5º que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal ó permanentemente a ejercer determinada profesión, industria ó comercio." (Davison Sharp Margaret.- pág. 189). Tomo CXIV. 29 de octubre de 1952.
5 votos.

4.- "El Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los --- Artículos 4º y 5º Constitucionales prohíbe en términos generales, a los extranjeros, la actividad profesional, y en caso de excepción de los asilados políticos en el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados por el artículo 18 de la misma ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los --- extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la ley mencionada, según lo prescribe el artículo 13, transitorio; y como los artículos 1º y 33 Constitucionales dan derecho a los --- extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución entre las que se hallan las del Artículo 4º, abiertamente -- pugna esa restricción con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada a las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones, incluya la posibilidad de establecer a éste respecto diferencias entre unos y otros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional, pues no se complacecerían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionalidades. La potestad que la fracción VII, reformada, del Artículo 73 Constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede -- servir de apoyo para establecer en materia de ejercicio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros, porque en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el citado precepto no consigna limitación alguna al ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo mismo, no restringe las

garantías del Artículo 4º Constitucional." (De Pina Vara Rafael. pág. 477). Tomo CXIV. 28 de noviembre de 1952. 4 votos.

5.- "La negativa de la Dirección General de Profesionistas, para autorizar el ejercicio profesional al quejoso, por ser extranjero, apoyada en el Artículo 15 de la Ley de Profesiones, es violatoria de garantías, sin que obste el -- que esa resolución sea provisional y que sólo procede el --- amparo contra la violación definitiva de garantías y no cuando ésta sea temporal, ya que el carácter provisional de la -- resolución no significa que exista en su contra algún recurso ordinario, sino sólo que dura el tiempo que tarda en resolverse en definitiva la solicitud de registro del título." (De Pina Rafael. pág. 447). Tomo CXIV. 28 de noviembre de 1952. 4 votos.

6.- "Como los Artículos 1º y 33 Constitucionales, dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las cuáles se halla la del Artículo 4º, es indudable que la Ley de Profesiones es violatoria de garantías, en cuanto establece restricciones a los extranjeros, pues aunque la facultad reglamentaria está reservada a las Entidades Federativas, no incluya la posibilidad de establecer diferencias entre mexicanos y extranjeros, ni aún a -- título de modalidades del ejercicio profesional." (Ballvé Pallisé Faustino y Coags. pág. 1666). Tomo XCVIII. 27 de agosto de 1948. 4 Votos.

D) LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Su Licitud.-

Los antecedentes de estas limitaciones se encuentran en el decreto del 15 de enero de 1925, expedido por la Legislatura del Estado de Veracruz, por medio del cual se reformó la Fracción II del Artículo 33 de la Ley del Trabajo de aquella entidad en el sentido de que toda empresa debería, en -- igualdad de circunstancias, preferir a los trabajadores mexicanos por nacimiento y que en todo caso, debería utilizar -- cuando menos un 80% de mexicanos.

El Artículo Noveno de la Ley Federal del Trabajo de 1931 aumentó dicho porcentaje a un 90%, en empresas en que el número total de trabajadores empleados sea mayor de cinco, pues en caso contrario el tanto por ciento será de ochenta.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en su Art. 7º señala que: "En toda empresa ó establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos."

Tanto el decreto de la legislatura Veracruzana como la disposición limitativa de la Ley Federal del Trabajo, plantean un fuerte problema a las autoridades de trabajo y a la --

Suprema Corte de Justicia puesto que los extranjeros alegaron la violación de los Artículos Primero y Cuarto de la --- Constitución, ya que en su opinión se restringía sin fundam--
 ento, el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión
 industria ó comercio que le acomodara siendo lícito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudió va--
 rias veces el problema , hasta que el 24 de enero de 1935, -
 dictó la ejecutoria de Jesús Rementería y Coagraviados a la
 que muy poco tiene que agregarse:

"Las Leyes del Trabajo que limitan a un por ciento deter--
 minado, el número de trabajadores extranjeros que pueden te--
 ner cada empresa, estableciendo, a la vez, la proporción de
 trabajadores mexicanos, no violan el artículo 1º de la Con--
 stitución, que establece; que todo individuo, sin distinción
 de nacionalidad, gozará de las garantías que otorga la Con--
 stitución, porque este precepto de violación que no puede ---
 existir por sí solo, ya que para que el Artículo 1º sea vio--
 lado, es preciso que se cometa una violación a las garantías
 que otorgan los artículos siguientes, toda vez que dicho pre--
 cepto no consigna ninguno especial. Tampoco violan esas --
 leyes, las garantías del artículo 4º Constitucional, ya que
 no impiden a los extranjeros dedicarse al comercio ó trabajo
 que les acomode; pues esas leyes se limitan a fijar a las --
 empresas las reglas, conforme a las cuales, deberán celebrar
 contratos de trabajo, lo que no implica prohibición para los
 extranjeros, de dedicarse al mismo comercio ó trabajo, ya --
 sea como trabajadores libres ó en empresas que no ocupen más
 de el tanto por ciento que las Leyes del Trabajo establezcan
 para los trabajadores extranjeros. Está obligado un país a
 conceder a los extranjeros las mismas prerrogativas que a sus
 nacionales, ó por el contrario, puede y debe dictar todas --
 aquellas disposiciones que tienden a proteger a estos últimos
 Es un hecho que en ésta última clase de disposiciones exis--
 ten en todos los países; a partir del siglo pasado, la polí--
 tica de los Estados es eminentemente proteccionista, a fin -
 de evitar la competencia que la industria extranjera hace a
 la nacional, y si se admite esta protección, por lo que al .
 capital nacional se refiere, no se ve porqué no haya de acep--
 tarse protección semejante para los trabajadores. El Dere--
 cho Internacional acude en apoyo de esta tesis, bastando, al
 efecto, citar la determinación adoptada por la Conferencia
 Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones Uni--
 das, en la sesión celebrada en Washington, el día 24 de octū--
 bre de 1919, en la que dice: "La Conferencia General reco--
 mienda que cada uno de los miembros de la Organización Inter--
 nacional del Trabajo, asegure bajo reciprocidad, en las con--
 diciones convenidas entre los países interesados, a los tra--
 bajadores extranjeros, ocupados en sus territorios y a sus -
 familiares, el beneficio de sus leyes y protección obrera, -
 así como el goce de derechos de asociación, reconocidos en -
 los límites de las leyes, a sus propios trabajadores." Co--
 mo se ve, la misma Oficina Internacional del Trabajo reconoce

que solamente bajo el principio de la reciprocidad están los Estados obligados a conceder a los trabajadores extranjeros, las mismas medidas de protección que a sus nacionales." (Rementería Jesús y Coags. pág. 339). Tomo XLIII. 24 de enero de 1935.

En general, la trayectoria de la Suprema Corte de Justicia ha sido de respaldar la política de protección a la clase obrera, expresando que las medidas que se dicten en beneficio del obrero mexicano, fijando el porcentaje que de obreros deban de utilizar las empresas, son perfectamente lícitas si no contrarían ni a la Constitución, ni a los tratados celebrados en otros países, ni al Derecho Internacional.

La limitación desde luego es Constitucional puesto que el espíritu de dicha disposición no contraría el precepto constitutivo de la libertad de trabajo, ya que no impide a los extranjeros dedicarse a la profesión, industria, trabajo ó comercio que les acomode, como lo determina el criterio de la Suprema Corte.

Tampoco contraría el Derecho Internacional, puesto que México sólo se ha obligado en materia de condición y trabajo de extranjeros a concederles igualdad de trato; y a éste respecto, como ya hemos visto, el artículo 123 beneficia a los mexicanos y a los extranjeros con las mismas condiciones laborales.

Por otra parte, la razón es muy clara, en México, donde abunda el capital extranjero habría utilización excesiva de trabajadores extranjeros en caso de no existir dichas limitaciones, trayendo como consecuencia graves perjuicios para el obrero nacional.

En atención a su carácter soberano, cada Estado puede desarrollar la política proteccionista que más le convenga en cuanto a los trabajadores nacionales, y limitar en esa forma el número de trabajadores extranjeros. En el fondo es un problema de política migratoria, por lo que hay que justificar las restricciones al trabajo de extranjeros, por medio de limitaciones a la inmigración, condicionando la entrada de extranjeros a determinada ocupación ó situación migratoria, para que una vez que adquieran derechos de radicación definitiva se les permita dedicarse a la que más le acomode, sin más limitaciones que aquellas que se dicten en protección del obrero nacional.

3).- DERECHO PARA ASOCIARSE.

Se han dado en la doctrina distintas definiciones del derecho de reunión, como la del distinguido jurista Maurice Havriou; "La reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, con el único fin de estar juntos ó de pensar conjuntamente." (1) Se desprenden los siguientes elementos de la definición:

- a) Un grupo de hombres.
- b) Se reúnen momentáneamente.
- c) La finalidad es estar juntos ó pensar conjuntamente.

La Constitución de 1917 consagró el derecho de reunión ó asociación en el artículo 9º: "No se podrá coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea ó reunión que tenga por objeto hacer una petición ó presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias ó amenazas para intimidarla ú obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Por su naturaleza jurídica, podemos afirmar que pertenece al derecho público, es decir, contempla al hombre frente al Estado, otorgándole la oportunidad de ejercitar sus derechos individuales, desgraciadamente en la mayoría de los casos su reglamentación es tal, que prácticamente queda anulado.

A) DERECHO DE SOCIEDAD.

La doctrina define el derecho de sociedad así: "La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas deciden formar un fondo común mediante las aportaciones de cada una de ellas, con el fin de dividirse los beneficios que puedan resultar." (Marcel Planiol) (2).

Por su parte el Código Civil de 1928 en su Artículo 2688 define así al derecho de sociedad: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a cambiar sus recursos ó sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial." Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, podemos afirmar que se trata de un -

- (1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo II. pág. 316.
- (2) Idem. pág. 317.

derecho de las obligaciones, es decir, un derecho privado, - un derecho patrimonial; lo que distingue a éste tipo de sociedad de la mercantil, es que ésta última tiene como finalidad el lucro. De cualquier modo el derecho de sociedad, en un régimen capitalista, sirve a la clase dominante para acrecen su capital.

B) DERECHO DE ASOCIACION.

Los tratadistas de derecho del trabajo lo han definido como "Un agrupamiento permanente de hombres para la realización de un fin común." (3)

Sin embargo, la anterior definición no basta, por lo -- que es necesario recurrir al Código Civil de 1928 que en su artículo 2670 define así al derecho de asociación: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no -- sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

Es así que el derecho de asociación se nos presenta con las siguientes características:

- a).- Es un agrupamiento de personas.
- b).- Con carácter permanente.
- c).- Con una finalidad lícita.
- d).- Con fines que no sean de carácter económico de manera preponderante.

Las relaciones que existen entre el derecho general de asociación y el derecho de asociación profesional, han sido discutidas por diversos tratadistas de derecho del trabajo - llegándose con nitidez tres posturas fundamentales:

a) La que sostiene que el derecho general de asociación se encuentra insito en el artículo 9° de la Constitución de 1917, es decir, viene siendo el género, en tanto que el derecho de asociación profesional imbitito en el artículo 123, fracción XVI, viene siendo una especie de aquél.

b) La segunda corriente asienta que se trata de dos derechos distintos, ya que el artículo 9 consagra las garantías individuales, en tanto que el 123° se refiere a derechos sociales.

c) Por último, hay quienes afirman que son derechos diversos, pero que entre ellos existen relaciones.

De las tres tesis anteriores, creo que es correcta la - que sostiene que se trata de dos derechos distintos, no creemos que sólo se trate de la conquista paulatina del derecho universal de asociación, sino que se trata de un derecho de - clase, que fué conquistado, entre otras cosas, por la constante lucha del proletariado, además es un derecho social muy --

(3) Idem. pág.318.

distinto al derecho público.

El Derecho de Asociación como postulado social, la asociación profesional ó reunión legal de los trabajadores para luchar por sus intereses, por sus derechos revolucionarios, en oposición a la empresa capitalista, pretende unir a toda persona que se ostente bajo la denominación de trabajador, - comprendiendo así a los trabajadores extranjeros, que ningún obstáculo tienen para pertenecer al sindicato obrero, salvo la limitación contenida en el artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "No podrán formar parte de la directiva de los Sindicatos:

I. Los trabajadores menores de dieciseis años; y

II. Los extranjeros.

Entendemos por "sindicato a la asociación de trabajado-- res ó patronos constituida para el estudio, mejoramiento y - defensa de sus respectivos intereses.

La figura del trabajador extranjero pudiera ser peculiar dentro de la organización del mismo, sin embargo, es una --- obligación de dicho individuo al haber sido aceptado en la - comunidad mexicana, disfrutando de todas las prerrogativas - de los trabajadores nacionales, el coligarse en unión de los demás trabajadores, en defensa de sus intereses, promoviendo al mismo tiempo, el respeto a nuestro artículo 123 y su doctrina social, que al parecer está siendo olvidada por las -- nuevas clases revolucionarias.

Consideramos a la huelga como el medio de acción para - elevar los salarios ó impedir su baja; definida por la ley - como la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores, visto lo cual, el no racional podrá participar en la misma si es lícita, es decir, si tie-- ne por objeto, alguno de los puntos protegidos por el artícu-- lo 450 de la Ley.

Cabe advertir que estos dos conceptos, ó sea, el Sindi-- cato y la Huelga, se hayan protegidos por el artículo 9° --- Constitucional que consigna el derecho de asociación, sin -- embargo, dada la índole especial que se da a las organizacio-- nes sindicales y a las huelgas en nuestra realidad mexicana, podría el ciudadano extranjero verse en el caso de violar la disposición de la misma Carta Suprema, que le prohíbe reunír-- se para discutir sobre los asuntos políticos del país.

4).- LIMITACIONES.

En principio, podemos decir que el extranjero dentro de nuestro órden jurídico goza de todas las garantías individua-- les, si entendemos éstas como aquellos derechos fundamenta-- les indispensables para la realización de la persona humana, ó derechos públicos subjetivos.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo Primero Constitucional que consagra la garantía de igualdad y que a la letra dice: "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."

Dentro del término "todo individuo" quedan comprendidos tanto nacionales como extranjeros, cualquiera que sea la calidad migratoria de estos últimos, es decir, pueden ser tras migrantes, asiliados políticos, etc.; basta con pisar tierras mexicanas para hacerse acreedor del Estado Mexicano del goce de las garantías que otorga nuestra Carta Magna.

Refiriéndose a las garantías individuales, la Suprema Corte ha sentado la siguiente ejecutoria: "Garantías Individuales; Su naturaleza.- Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor importancia. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos y cuando algunas autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden ó ejecuta un acto que afecte cualesquiera de dichas garantías como la persona objeto de este acto, por su simple carácter de residente en la República, disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, ó estas restricciones de las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias del hecho, previstas en la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe ó afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, si debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dichas garantías. La Autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesaria la prueba de esas circunstancias, porque en juicio debe probarse los hechos que afecten un derecho ó que ocasionen su ejercicio." (4)

(4) Seminario Judicial de la Federación. V Epoca. Tomo -- XXXIII. 2a. Parte. 4 de Noviembre de 1931. p.p. 184^R y -- sigs.

Se desprende de la anterior ejecutoria que cualquier persona que se encuentre dentro de nuestro territorio gozará por ése sólo hecho de todas las garantías individuales.

En el Artículo 2° de la Constitución encontramos otra garantía de igualdad dirigida fundamentalmente a los extranjeros; "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Los artículos 4° y 5° Constitucionales establecen la garantía específica de Libertad de Trabajo que alcanza también a los extranjeros; pero con algunas limitaciones. La primera parte del citado artículo 4° dice lo siguiente: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio ó trabajo que le acomode, siendo lícitos." La única limitación al ejercicio de ésta garantía es que la actividad sea lícita.

Con respecto del ejercicio profesional por parte de los extranjeros en el Distrito y Territorios Federales, la Ley General de Profesiones, en sus artículos 15, 18 y 25, van más allá de la Constitución violando genéricamente sus Artículos 10, y 33°, y específicamente los Artículos 4° y 5°.

El artículo 15 de la Ley de Profesiones dice lo siguiente: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley." "Los mexicanos por naturalización que hubieran hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza ésta Ley quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento."

Por lo que se refiere al primer párrafo del artículo antes citado es patente la violación de la garantía específica de libertad de trabajo consagrada en los artículos 4° y 5° - Constitucionales, al restringir dichas garantías por el sólo hecho de tener una distinta nacionalidad.

Interpretando el segundo párrafo del mismo artículo a contrario sensu, los mexicanos por naturalización que hagan todos sus estudios superiores en el extranjero, no podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales.

Como se puede ver, ésta distinción es injusta y sin fundamento alguno, ya que se prohíbe el ejercicio profesional por la sólo situación de haber hecho estudios en planteles extranjeros, sabiendo que en muchos casos, la preparación es mejor en aquellos que en los nacionales. Por otra parte, hace una distinción infundada entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

El artículo 17 del mismo ordenamiento señala que: "Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Sra. de Educación, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales ó similares a los que se imparten en los planteles dependientes del Estadó."

Este artículo viené a reafirmar lo establecido en el --segundo párrafo del artículo 15, ya que da plena validez a -- los estudios hechos en el extranjero por los mexicanos por -- nacimiento y no los hechos por mexicanos por naturalización, y mucho menos a los extranjeros.

El artículo 18 de la Ley que comentamos señala limitati--vamente las actividades que, como profesionistas, pueden de--sempeñar los extranjeros y los mexicanos por naturalización. De éstos últimos se entiende que se trata de aquéllos que -- hayan hecho sus estudios superiores en el extranjero. Estos sólo podrán:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se ense--ñen ó en las que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II. Ser consultores ó instructores destinados al estable--cimiento, organización ó instalación de planteles de enseñan--za civil ó militar, y laboratorios ó institutos de carácter científico; y

III. Ser directores técnicos en la explotación de recur--sos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

De modo que, según este precepto, los extranjeros, hayan hecho ó no sus estudios en planteles nacionales autorizados por la Ley, sólo pueden dedicarse a las actividades antes se--ñaladas, contraviniendo lo preceptuado por los Artículos 4^o y 5^o Constitucionales.

En lo tocante a los mexicanos por naturalización, están en la misma situación si han hecho sus estudios superiores -- en el extranjero.

El artículo 19 previene lo siguiente: "El ejercicio -- de las actividades que limitativamente concede el artículo -- 18 a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condi--ciones que imponga el Ejecutivo Federal." Por lo que toca a éste artículo, nos percatamos que no sólo restringe las -- actividades del extranjero en cuanto a la materia, sino tam--bién en cuanto al tiempo.

Por su parte el artículo 25 del mismo ordenamiento seña--la que: "Para ejercer en el Distrito y Territorios Federa--les cualquiera de las profesiones Técnico-Científicas a que se refieren los artículos 2^o y 3^o, se requiere;

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente re--gistrado; y

III. Obtener de la Dirección General de Profesiones, 'paten--te del ejercicio.

Este artículo nuevamente hace exclusión de los extranje--ros para el ejercicio de su profesión aunque tengan título -- legalmente expedido por alguno de los planteles que estable--ce la Ley.

El artículo 16 del mismo ordenamiento señala un sólo --

caso en que los extranjeros pueden ejercer en el Distrito y Territorios Federales, diciendo que: "Sólo por excepción - podrá la Dirección General de Profesiones de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que establece la Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2°. a los profesionistas extranjeros residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas."

Este artículo nos inclina a pensar que la discriminación hecha a los extranjeros con motivo del ejercicio profesional en el Distrito y Territorios Federales podría tener como objetivo una tendencia proteccionista de los nacionales y la no distinción de planteles educativos pues, ¿acaso un asilado político no es extranjero con estudios hechos en otro país?

Con base en esta Ley, la Dirección General de Profesiones ha venido negando sistemáticamente el registro de títulos expedidos a favor de extranjeros, ya sea por planteles autorizados por la Ley ó por instituciones extranjeras.

De lo visto anteriormente se pueden presentar las siguientes situaciones con respecto del ejercicio profesional por los extranjeros y mexicanos por naturalización:

- a).- Extranjeros con estudios superiores en otro país.
- b).- Extranjeros con estudios superiores en planteles autorizados por la Ley.
- c).- Mexicanos por naturalización con estudios en el extranjero.

Para todos estos casos en que la Dirección de Profesiones ha negado el registro de los títulos respectivos, la Suprema Corte ha resuelto favorablemente los amparos interpuestos por los quejosos.

Existe una limitación Constitucional a la Libertad de Trabajo y es la consignada en el artículo 130, el cual en su párrafo 8° dice: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento."

Interpretando éste párrafo a contrario sensu los extranjeros no pueden ser ministros de cualquier culto.

En realidad vemos que este mandato constitucional se viola constantemente.

Limitación al derecho de petición.

El artículo 8° de la Constitución establece que: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio -- del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política -- sólo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos de la República."

También con base en el artículo 1° y 33 Constitucionales, todo extranjero gozará del derecho de petición, excepto en materia política.

Limitación a la libertad de asociación.

El artículo 9° establece la libertad de asociación en los siguientes términos: "No se podrá coactar el derecho de asociarse ó reunirse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País."

Así pues, el extranjero también goza de la libertad de asociación, siempre que no se trate de asuntos políticos del País.

Así también, encontramos varias limitaciones a los extranjeros en nuestra Constitución, las cuales señalamos las más interesantes en el estudio del tema que tratamos.

Podemos concluir, manifestando que el extranjero en su carácter de tal, al igual que el nacional en nuestra Constitución vigente goza y disfruta de todas y cada una de las garantías individuales otorgadas por la misma, en sus primeros 29 artículos.

En la misma Constitución se encuentran las limitaciones y modalidades que establece a todos los habitantes del Territorio Nacional, ya sean éstos nacionales ó extranjeros. Por lo que hace a los extranjeros existe en la Constitución prohibiciones absolutas para inmiscuirse en asuntos de carácter político, así como limitaciones por lo que hace al aspecto religioso. Estas prohibiciones como limitaciones se dan para garantizar el buen funcionamiento y estabilidad política de su gobierno, cuidando así de que cualquier persona extraña al país pueda sublevar a los habitantes de la Nación en contra de sus autoridades ó organismos políticos fundamentales, es por lo mismo que se lo prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en asuntos políticos del país. Así mismo podemos sacar a colación que lo que sirve de base y fundamento a nuestra Constitución Política vigente, para la aplicación de las garantías individuales que en beneficio de los individuos se encuentran dentro del Territorio Nacional, es la propia personalidad humana en su aspecto universal sin distinciones de ninguna clase.

C A P I T U L O I I

PROBLEMATICA DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN MEXICO.

1. EL TRABAJO DE LOS EXTRANJEROS EN SU EMBAJADA EN TERRITORIO NACIONAL.
2. EL TRABAJO DE MEXICANOS EN EMBAJADAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL.
3. EL TRABAJO DE EXTRANJEROS EN INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES RESIDENTES EN NUESTRO PAIS.
4. OTROS.
 - A) EL TRABAJO DE LOS TECNICOS CALIFICADOS, OFICIALES - DE UNA RAMA DE ACTIVIDAD, ARTISTAS O PROFESIONISTAS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.
 - B) EL TRABAJO DE TECNICOS Y TRABAJADORES ESPECIALIZADOS EXTRANJEROS EN TERRITORIO MEXICANO.

1).- **EL TRABAJO DE LOS EXTRANJEROS EN SU EMBAJADA EN TERRITORIO NACIONAL.**

La Ley Federal del Trabajo de 1970, considera al trabajador, "como todo aquel que presta un servicio personal a -- otro mediante una remuneración."

El artículo 123 de la Constitución protege al trabajador, sea nacional, extranjero ó emigrante. Con lo cual podemos afirmar que los trabajadores extranjeros que prestan servicios en sus embajadas, también extranjeras, por el sólo hecho de estar dentro de territorio mexicano, tienen la protección de nuestras Leyes, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella establece.

La Ley Federal del Trabajo emana del artículo 123 Constitucional, precursora de la tendencia protectora del trabajador, reconoce, integra y reivindica los derechos del trabajador extranjero y cuida al mismo tiempo de establecer excepciones.

El Estado Mexicano, en la Convención de Viena de abril de 1961 que versó sobre las Relaciones Diplomáticas de los países miembros de la O.N.U., reconoció las inmunidades y -- privilegios en beneficio de las Embajadas extranjeras en -- nuestro país, con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones Diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Con lo cual los altos funcionarios y empleados de las embajadas extranjeras en nuestro país, se registrarán por las Leyes de su propio país; ya que así se ha establecido en los -- diversos Convenios y Tratados Internacionales; y que el Estado Mexicano ha aceptado.

Ya estudiada la situación que priva la relación de el -- trabajador extranjero en su embajada en territorio nacional, podemos afirmar: Las Leyes Mexicanas del Trabajo protegen -- en forma general tanto a nacionales como a extranjeros. Por supuesto que las embajadas aplican las leyes de su país para regular las prestaciones de servicios de sus empleados, siempre y cuando no sean estos empleados nacionales del país en -- que se encuentran establecidas.

Tenemos una nueva situación a estudiar, en la cual sí -- intervienen trabajadores mexicanos, y es: El trabajo de mexicanos en embajadas extranjeras en territorio nacional.

2).- **EL TRABAJO DE MEXICANOS EN EMBAJADAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL.**

Ya hemos establecido que, tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo protege a trabajadores mexicanos, --

extranjeros ó emigrantes. Con lo cual los trabajadores mexicanos que prestan servicios en embajadas extranjeras en territorio nacional, gozarán de la protección de las Leyes Nacionales.

En virtud de que las leyes mexicanas brindan a los extranjeros sus beneficios, es obligación de los mismos, que fungan como patrones ó bien como sus representantes, cumplir con lo estatuido por el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, el cual entre otras obligaciones patronales determinan las siguientes:

El cumplimiento de las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas ó establecimientos;

El pago a los trabajadores de salarios ó indemnizaciones, los cuáles no podrán ser menores a los fijados por la Ley;

El proporcionar con oportunidad los útiles ó instrumentos de trabajo requeridos;

El guardar a los trabajadores las debidas consideraciones en el trato;

El expedir, a solicitud del trabajador, las constancias que éste necesite sobre el trabajo desempeñado;

El conceder a los trabajadores el tiempo necesario para ejercitar su derecho de voto y las funciones electorales correspondientes;

El permitir la falta al trabajo a los sujetos del otro extremos de la relación laboral, cuando se trate de cumplir funciones sindicales;

La organización permanente ó periódica de cursos de capacitación profesional ó de adiestramiento para sus trabajadores;

El otorgamiento de becas a los hijos de los trabajadores;

La observación de las medidas adecuadas para prevenir accidentes en los centros de trabajo;

La obligación de inscribir a los trabajadores en el Seguro Social. (artículo 4º de la Ley del Seguro Social, que a la letra expresa; "El régimen del Seguro obligatorio comprende a: Las personas que se encuentran vinculada a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica ó la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos ó contribuciones en general."

El régimen del Seguro Social se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.)

Como limitaciones a la conducta del patrón, la misma Ley determina prohibiciones expresas en materia de trabajo, que son:

Negarse a admitir trabajadores en razón de su edad;

Exigir la compra de artículos de consumo en determinados lugares, creados para el efecto;

Aceptar gratificaciones de los empleados para su admisión en el centro de trabajo;

Obligar a los trabajadores a afiliarse a un determinado sindicato ó organización sindical;

Intervenir en el régimen interno del sindicato;

Hacer colectas en los lugares de trabajo;

Restringir los derechos de los trabajadores, por medio de cualquier tipo de actos;

Hacer propaganda política ó religiosa en el establecimiento, con mayor restricción para el extranjero, quien no podrá hacerlo de ninguna manera, aunque esté fuera del lugar de trabajo, máxime en materia de trabajo;

Portar armas ó presentarse en los centros de trabajo en estado de ebriedad ó bajo la influencia de drogas.

Así pues, éstas son en general las obligaciones que la organización mexicana del trabajo, por medio del derecho existente al respecto, impone a los patrones extranjeros. Por lo que toca a sus derechos relativos a la relación de trabajo, podemos afirmar que son los naturalmente derivados de ésta, es decir, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores a que se obliga a desempeñar, así como la eficiencia y prontitud necesarias.

3).- EL TRABAJO DE EXTRANJEROS EN INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES RESIDENTES EN NUESTRO PAIS.

Nos puede parecer peculiar el hecho, de que trabajadores extranjeros presten servicios en instituciones gubernamentales. El artículo 123 de la Constitución, con su espíritu protector, tutelador y reivindicador de los derechos de los trabajadores envuelve, a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración; ó sea, a todo aquél trabajador sin hacer distinción de raza, sexo, religión ó nacionalidad.

Pero estos trabajadores se registrarán por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, que es el que se aplica para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que consagran los derechos sociales del trabajador, y que es la Ley reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 3º define al trabajador "como toda persona que presta un servicio físico, intelectual ó de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido ó por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

El artículo 9° de la citada Ley, establece que: "Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser substituídos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, la substitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato."

La misma Ley, por exclusión, establece en el artículo 6° cuáles son los trabajadores de base, y dice: son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior -- (ó sea en el artículo 5°) y que por ello, serán inamovibles.

En la enumeración del artículo 5° establece a los trabajadores de confianza, cuyo ejercicio requiere la aprobación expresa del Presidente de la República. Estos trabajadores de confianza no se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero podemos afirmar que es requisito la nacionalidad mexicana, para ocupar un puesto de ésta clase, dadas las características de las funciones a desempeñar.

Donde se podrían emplear a trabajadores extranjeros es en los trabajos de base, requisito que no existan mexicanos que puedan desempeñar el servicio requerido y aparte ésta -- substitución la decidirá el titular de la dependencia, con la aprobación del sindicato.

Dada la índole de nuestra realidad mexicana, es difícil que se de el caso que trabajadores extranjeros desempeñen -- esta clase de funciones en instituciones gubernamentales, -- porque fácilmente podrían caer en prohibiciones Constitucionales, como es la del artículo 33° Constitucional, que le -- prohíbe inmiscuirse en asuntos políticos del país. Pero de darse el caso de encontrar extranjeros prestando servicios -- en Instituciones Gubernamentales, éstos tendrían todos los -- derechos que la Ley otorga a los nacionales, sin distinción de nacionalidad, ya que como lo hemos venido repitiendo varias veces: "El derecho del trabajo mexicano, es un derecho social, protector, tutelador y reivindicador, el cual se --- aplica a todo aquél que se encuentre dentro del rubro de trabajador, sin distinción de raza, sexo ó religión."

4).- OTROS.

LA SITUACION DEL TRABAJADOR MEXICANO EMIGRANTE.

El artículo 123 Constitucional establece de manera clara el contrato de trabajo migratorio en la Fracción XXVI. "Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el

trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de -- las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante." Por último el mismo ordenamiento establece el régimen de seguridad social en su Fracción XXIX, "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."

La Ley Federal del Trabajo de 1970, comprende también -- la protección, integración y reivindicación del trabajador -- mexicano que emigra al extranjero.

En la misma Ley, en el capítulo de relaciones "Trabajos Individuales" se encuentra incorporada una relación y un contrato de trabajo especial; con similitud a los "Trabajos Especiales", verbigratia: Trabajadores de confianza, trabajadores de los buques, trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, trabajo ferrocarrilero, etc.

Esta Ley reglamentaria del artículo 123, resulta más -- clara y precisa que las Leyes anteriores. La manifestación del derecho del trabajo, es extensa y bondadosa, en el artículo 28 de la Ley Federal se protege al trabajador emigrante conforme el criterio constitucional; se desea reivindicar, -- elevar socializar, nivelar y proteger al obrero mexicano migratorio.

La Ley del '70 integra al trabajador trashumante y con-- juga sus derechos con los derechos de otros tipos de trabaja-- dores; aún más, por la excepcional naturaleza de la relación laboral y del contrato de trabajo migratorio, se establece -- un régimen protector e integrador específico. Esta Ley en su artículo 28, a la par de la Constitución, de las cláusulas -- extraordinarias; establece una calificación singular del contrato de trabajo migratorio, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente y el Cónsul del lugar donde se -- va a prestar el servicio, deben, la primera, revisar el --- acuerdo laboral respectivo; y el Cónsul deberá investigar si realmente el obrero migratorio está debidamente protegido.

El mismo artículo reivindica los derechos de la mano de obra migratoria, cuando exige al patrón el pago de los gas-- tos de repatriación, alimentación y alojamiento; así mismo, presenta la innovación del requisito mínimo de la seguridad y prevención social.

El citado artículo 28 en su enunciado sostiene: "Para -- la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fue-- ra de la República, se observarán las normas siguientes: " -- Este encabezado manifiesta el principio que existe en nues-- tra Carta Magna. Ambas legislaciones pretenden la protec-- ción del obrero emigrante, mas allá de nuestras fronteras na-- cionales.

El artículo 28 de la Ley incluye con criterio parecido, inspirado en la Constitución, las cláusulas ordinarias y --- extraordinarias, éstas últimas integran y nivelan los dere--

chos del trabajador viajero con los derechos de los trabajadores que no se marchan, inserta la condición sine qua non de que el contrato de trabajo debe constar por escrito; según el artículo 24 deben ser cuando menos dos ejemplares.

La Constitución en su artículo 123, Fracción XXVI, establece expresamente las "Cláusulas Ordinarias", estas dar lugar a suponer al mismo tiempo, la existencia implícita de las cláusulas extraordinarias. A la Ley Federal del Trabajo consecuentemente le corresponde la tarea de clarificar -- ambas cláusulas. Así la Ley Federal del Trabajo con referencia a las Cláusulas Ordinarias, las enumera en todos y cada uno de sus preceptos, sobre todo, el texto del artículo 25, que establece: "El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación es para obra ó tiempo determinado ó tiempo indeterminado;

III. El servicio ó servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar ó los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario; y

VIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón."

Respecto a las Cláusulas Extraordinarias, la citada Ley laboral las presenta en el artículo 28, fracción I, inciso b. Cláusulas extraordinarias que son diáfanas y muy amplias, que protegen y garantizan los derechos del obrero emigrante mexicano. Estas cláusulas extraordinarias están integradas por los gastos a cargo del patrón; tiene que observar la protección legal general y el privilegio legal del salario. Estos gastos se subclasifican a su vez en:

"Gastos de Transporte ..."; estos comprenden desde el viaje del lugar de origen del obrero, al de recepción y regreso a los lugares anteriores, como los movimientos migratorios que efectúa ese trabajador, del domicilio ubicado en el extranjero al centro de trabajo y viceversa. Los vehículos utilizados para el efecto del transporte, deben ser excelentes en calidad, cómodos, seguros y oportunos. Se encuentran incluidos en éste beneficio, los familiares que acompañan al trabajador migratorio.

"Gastos de Repatriación": La Ley laboral vigente determina que el patrón debe repatriar al trabajador contratado, sea que el contrato de trabajo se dió por terminado de una manera normal ó anormal. El obrero migratorio debe ser reintegrado al centro de recepción, después, a las oficinas de contratación, y de éstas al lugar de origen ó donde tenía su residencia, antes de ser enrolado.

Otra clase de gastos son los de: "...alimentación del - trabajador y de su familia, en su caso ...", éstos gastos -- deben estar cubiertos; erogaciones pecuniarias que abarcan - los alimentos del obrero, desde el momento en que abandona - su lugar de origen, es enrolado ó contratado, pasa la fronte - ra internacional, llega al centro de trabajo y presta sus -- servicios personales, y viceversa.

El artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo vigente, - regula con exactitud la condición de validez del contrato de trabajo migratorio, esa condición consiste en que el patrón debe garantizar todos los gastos: "... que originen el paso de las fronteras." Todos los países estatuyen en sus legis - laciones el reconocimiento de la libertad de tránsito, lo -- mismo ocurre en los organismos internacionales, como la O.N.U. Pero esa libertad individual sufre ciertas limitaciones, los gobiernos limitan y gravan la entrada a su territorio, de per - sonas extranjeras; mediante leyes aduaneras establecen gastos y cuotas adicionales, para que los inmigrantes puedan intro - ducirse ó sacar ropo, aparatos domésticos ó utensilios de -- trabajo, etc.

Dentro de las cláusulas extraordinarias, en la Ley re - glamentaria del trabajo, se encuentra la protección al sala - rio obtenido por el obrero migratorio. La Ley en su artícu - lo 2º establece: "...El trabajador percibirá íntegro el sala - rio que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad - alguna por esos conceptos." El ó los patronos acostumbran descontar a los trabajadores cuotas para resarcirse de los - gastos hechos. La Ley Federal del '70 suple la desvalidez económica del trabajador prohibiendo al patrón, la realiza - ción de descuentos al salario.

Otra cláusula extraordinaria importante, consta en el - mismo artículo 2º, fracción I, inciso c, consistente en: "El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los ex - tranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos - de trabajo con una cantidad igual a la que señala ésta Ley, por lo menos; ..." La antigua Ley Federal del Trabajo de - 1931, en el artículo semejante al 2º en la vigente, artícu - lo 29º, establecía los lineamientos de los servicios persona - les prestados por mexicanos en el extranjero, sólo que, no - mencionaba el régimen de seguridad social.

Digna de encomio resulta la nueva Ley Federal del Traba - jo, porque adicionó en el artículo 2º, tantas veces citado, el inciso de seguridad social para proteger, integrar, nive - lar y reivindicar al obrero migratorio.

Entre las naciones no existe un criterio común en cuan - to al monto económico de las indemnizaciones y pensiones, -- provenientes de enfermedades y riesgos de trabajo. México puede sostener con seguridad, que es uno de los pocos países que posee más elevados y suficientes beneficios sociales.

Nuestro régimen de seguridad social, tiene plena aplicación en territorio mexicano, encuentra oposición el Seguro Social Nacional, cuando se desea que otra potencia extranjera acepte y observe nuestras Leyes, para beneficio de los trabajadores migratorios mexicanos.

La fracción II del citado artículo 28, expresa: "El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;" El término patrón es definido en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, como: "... la persona física ó moral que utiliza los servicios de uno ó varios trabajadores." ...

También acepta la ley comentada, que el patrón sea representado y substituido por los "... directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección ó administración ..."

Exige la Ley reglamentaria del 123, que el patrón ó enganchador deben determinar su domicilio en territorio mexicano, lo anterior persigue que en caso de juicio laboral, donde intervengan el patrón ó enganchador y el ó los trabajadores; conozcan el litigio, precisamente las autoridades del trabajo mexicano. El empresario, cuando es extranjero, casi siempre abandona el país, después de haber contratado mano de obra migratoria nacional; la Ley del Trabajo exige al patrón que deje un representante ó apoderado.

Con fundamento en la Fracción III del Artículo 28 de la Ley Federal, el contrato individual de trabajo migratorio está sujeto a ciertos requisitos de validez; la Junta de Conciliación y Arbitraje competente debe comprobar los datos anotados en el contrato y aprobarlo. También la Junta tiene competencia para fijar el: "... monto de la fianza ó el depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

El Banco de México ó la Institución Bancaria designada, son los depositarios de la garantía. El patrón debe comprobar de antemano, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el otorgamiento de la garantía señalada.

Otra condición aparece en la Fracción IV del Artículo 28, impone al Cónsul mexicano, acreditado en el país de recepción, la obligación de visar el contrato de trabajo migratorio de un mexicano y vigilar la afectiva protección del mismo.

La última Fracción del artículo tantas veces citado de la Ley Federal, manifiesta que hasta que el patrón pruebe el cumplimiento ante la Junta de todas y cada una de sus obligaciones, podrá exigir la cancelación de la fianza ó devolución del depósito.

El artículo 29 de la misma Ley, vuelve a reiterar la excepción a la regla general, ahora con referencia a la edad mínima para trabajar. El artículo prohíbe al trabajador migratorio a personas menores de edad, de 14 a 16 años, excepto los técnicos en una especialidad, profesionales, artistas, etc., sostiene el artículo: "Queda prohibida la

utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de -- técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general, de trabajadores especializados."

Tanto nuestro artículo 123 Constitucional como la nueva Ley Federal del Trabajo, no obstante que marcan el derrotero para el equilibrio entre los factores de la producción; capital y trabajo, poseen en esencia y afortunadamente, un carácter proteccionista en favor del obrero; ya que no son otra cosa que parte de los derechos sociales emanados de nuestra Carta Magna y obtenidos con su sangre por el pueblo, en la gesta heroica conocida como Revolución Mexicana.

A) EL TRABAJO DE LOS TECNICOS CALIFICADOS, OFICIALES DE UNA RAMA DE ACTIVIDAD, ARTISTAS O PROFESIONISTAS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Nuestras leyes exigen que el interesado, cuando va contratado desde nuestro territorio, debe pactar con el patrón un contrato individual de trabajo. La Secretaría de Gobernación exige que las partes contratantes que se signe por -- quintuplicado el contrato individual de trabajo. Este contrato debe estar firmado por dos testigos de asistencia, para su validez ante la Secretaría. Se excluye de este contrato a los trabajadores mexicanos agrícolas. En favor del trabajador mexicano contratado, los gastos de alimentación y de repatriación los cubre el patrón, aparte de las obligaciones ya estudiadas. El patrón debe constituir una fianza ó depósito por la cantidad de (muy baja por cierto) \$500.00 pesos. El plazo para la prestación del servicio personal del mexicano en el extranjero debe ser no menor de 6 meses.

B) EL TRABAJO DE TECNICOS Y TRABAJADORES ESPECIALIZADOS EXTRANJEROS, EN TERRITORIO MEXICANO.

Esta clase de trabajadores son aquéllos extranjeros que se internan al país, previo acuerdo al respecto, con el objeto de poner en práctica su capacidad y conocimiento en la materia de su especialidad, en la inteligencia de que, por los sistemas que emplean ó por su conocimientos especializado de determinadas máquinas ó aparatos, hacen necesaria su utilización, siendo dicha técnica desconocida para el residente en el país.

Por otra parte, no es requisito indispensable que el -- técnico ó trabajador especializado exhiba título profesional cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera, pero cuando así lo requiera la Secretaría, deberán ser comprobados a satisfacción de la misma, su técnica especial y sus conocimientos. Es necesario hacer notar que una de las --- obligaciones de este tipo de inmigrantes, consiste en ins---

truir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos; a mi criterio debieran ser cinco, y no tres los que intruya el técnico extranjero, ésto debe hacerse en favor de lograr un desarrollo más rápidamente en el país.

La gran mayoría de técnicos extranjeros en México, son contratados por empresas de capital extranjero. El artículo 7° de la Nueva Ley Federal del Trabajo, estipula que: En cada empresa ó establecimiento deberán emplearse un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos; y cuando se trate de las categorías de técnicos profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso, temporalmente podrán ser contratados trabajadores de nacionalidad ajena a la nuestra, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. Una obligación adicional en beneficio del trabajador nacional, es la necesidad del extranjero, necesidad legal, de capacitar en su especialidad a trabajadores mexicanos.

Refiriéndose en general a las condiciones bajo las cuáles el trabajador debe desempeñar su labor, la Ley en su artículo 56 menciona que: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso ó doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en ésta Ley."

La gran mayoría de las legislaciones adelantadas en materia laboral, protegen a sus trabajadores migratorios. Tal como lo hace nuestra Constitución, y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 28. Verbi gratia; Argentina mediante sus diez declaraciones de derecho del trabajo, imprime para toda latinoamérica un nuevo rasgo legal en la protección del obrero migratorio. España, Alemania y Francia regulan tal protección mediante un sistema específico: el trabajo migratorio está sujeto a la observancia de requisitos irrenunciables, que deben cumplir, sobre todo, los obreros extranjeros inmigrantes deseosos de trabajar en territorio español, alemán ó francés.

Francia se distingue porque protege a sus trabajadores emigrantes en el supuesto de un accidente de trabajo. Las leyes francesas de trabajo migratorio, pretenden tener aplicación en los países receptores de inmigraciones de trabajadores franceses.

En nuestro país, la libertad de trabajo establecida en nuestra Constitución Política Mexicana, en los artículos 4° y 5°, consiste en que la persona humana puede escoger cualquier trabajo ó actividad remunerada lícita.

La Garantía Social contenida igualmente en nuestra Constitución, artículo 123; tiende a elevar, cosializar y proteger al proletariado que labora en nuestro suelo ó en el extranjero, según la exposición correcta de la nueva Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

C A P I T U L O I I I

REGULACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS EXTRAN- JEROS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA LEY.

- A) DERECHOS .
- B) OBLIGACIONES .

2. SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS.

- A) NACIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO.
- B) NACIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO EN MEXICO.
- C) EL CONTRATO COLECTIVO EN LA ACTUAL LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.
- D) EL TRABAJADOR EXTRANJERO DENTRO DEL CONTRATO -
COLECTIVO DE TRABAJO.

3. SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES.

- A) EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO.

1).- SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA LEY.

A) DERECHOS.

En lo que atañe a los derechos de la clase trabajadora, son varios, de distinta clase, pero todos encaminados a ---- lograr la igualdad del trabajador, y ante todo la reivindicación y resurgimiento ante la clase patronal.

Dice el maestro Trueba Urbina, que frente a la dictadura patronal que abusa de su poder imponiendo jornadas inhumanas agotadoras y mal remuneradas, originarias de la plusvalía, el nuevo derecho del trabajo a partir del 10. de mayo de 1917 proclamó la jornada máxima de ocho horas, base de todas las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional.

Antes de establecer con precisión cuáles son los derechos de los trabajadores, es necesario hacer notar que al -- hablar de derechos y deberes no lo hacemos con un sentido -- privatista que pudiese corresponder al derecho civil, sino -- porque siendo el derecho un orden coercitivo social que tiene por objeto conductas humanas, con el objeto de encaminarlas a un fin determinado, que sería la armonización de las -- relaciones de colectividad, establece derechos y deberes a -- sus seguidores.

Refiriéndose en general a las condiciones bajo las cuáles el trabajador debe desempeñar su labor, la Ley en su --- artículo 56, menciona que: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en ésta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servi-- cios é iguales para trabajos iguales, sin que puedan estable-- cerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, -- edad, credo religioso ó doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley."

Una de las principales conquistas de la clase trabajado ra en contra del abuso del capital fué la determinación de -- una jornada máxima de trabajo diario, que impide el abuso -- patronal de los esfuerzos obreros; en nuestra constitución -- político-social se determina con la rigidez de las normas -- del mismo documento, por lo cual es un real y verdadero avan-- ce del proletariado.

Por jornada de trabajo, entendemos el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para pres-- tar su trabajo. Trabajador y patrón; conjuntamente, fijarán la duración de la jornada, sin que pueda exceder de los máxi-- mos legales.

Reglamentando el texto Constitucional, la Ley Federal -- del Trabajo de actual vigencia, menciona en su artículo 60, que és jornada diurna, la comprendida entre las seis y las -- veinte horas; nocturna, la comprendida entre las veinte y -- las seis horas; y mixta, la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo --

nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media ó más, se reputará como jornada nocturna. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en la -- diurna, siete en la nocturna y siete horas y media la mixta, pues así lo establece otro de los preceptos.

Además sice la Ley, aplicable por mandato constitucio-- nal tanto a extranjeros como mexicanos, que para fijar la -- jornada se atenderá a la naturaleza del trabajo que se reali ce; por otra parte, se reglamenten los reposos durante las -- horas de trabajo, cuando el trabajador no pueda salir del lu gar donde trabaja para comer; por último, ningún trabajador -- está obligado a prestar sus servicios por mayor tiempo del -- que permite la Ley, ó sea, la jornada normal y el tiempo adi cional en casos de peligro ó circunstancias extraordinarias, en este caso, sin exceder de tres horas, tres veces por sema na.

Con los mismos criterios proteccionistas, la Nueva Ley, regula los descansos semanales, siendo la norma de mas impor tancia dentre de este orden de ideas, la que estatuye que, -- por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro, debiéndose procurar que el día de descanso semanal sea el do mingo. A pesar de que en los lugares donde se requiera una -- jornada continua, haya un acuerdo previo entre trabajadores y patrón, sobre los días en que aquéllos deban disfrutar de su descanso semanal, un nuevo derecho laboral otorga a los -- trabajadores que laboren en día domingo, una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el salario normal de los días ordinarios de trabajo, y además deberá pagárseles un sa lario doble a los que se vean obligados a trabajar en los -- días de descanso obligatorio que marca la Ley.

Las vacaciones, descansos que de acuerdo con los trata distas del moderno derecho social, deben ser concedidos a -- los trabajadores con el objeto de que se recuperen físicamen te de las fatigas del trabajo, se determinan como obligato-- rias para aquellos trabajadores que tengan más de un año de servicios, debiendo ser pagadas y con una prima adicional -- del salario que les corresponda por los días ordinarios de -- trabajo.

Las reglamentaciones que proporciona la Ley a las muje res y a los menores, continúan con el proteccionismo para la clase trabajadora, y en especial para este tipo de personas, en quiénes las atenciones deben acentuarse; así, se igualan también los derechos de hombres y mujeres en materia de tra bajo, prohibiéndose determinadas labores por insalubre ó pe ligrosas para las mujeres, prohibiéndose las jornadas extra-- ordinarias en la mujer y reduciéndose la jornada máxima en -- el trabajo de los menores de dieciseis años, al mismo tiempo que se determinan ciertos trabajos que no podrán realizar le galmente, en el caso de los nacionales y también en el de -- los extranjeros.

El salario, es el pago que por su trabajo, recibe el --

trabajador, ó dicho como lo establece la Ley, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Magistralmente condensada la Teoría Socialista del Salario, se esboza como sigue: "La única fuente de ingreso del trabajador es el salario; y tiene por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia. Generalmente la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado, constituyéndose la plusvalía y consiguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre. La Teoría Social del Salario en función de su justificación con invocación de Marx, fué expresada en el Congreso Constituyente por el diputado Macías, en la sesión del 28 de diciembre de 1916."

Teniendo una función eminentemente social, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, además, priva la fórmula mágica que ojalá fuera debidamente respetada por los empresarios mexicanos, y cuya enunciación estaba ya contenida en la iniciativa de los diputados Aguillar, Jara y Góngora, tal es la Fracción VII del Apartado "A" del Artículo 123, tantas veces mencionada y el Punto 7 del Artículo 427 del Tratado de Versalles de 1919; dicho precepto a la letra dice que: "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficacia también iguales, debe corresponder salario igual."

Como todas las normas de derecho del trabajo, al estipularse para cualquier trabajador que desempeñe su labor dentro de nuestro territorio, rige también para los extranjeros sin embargo en la práctica generalmente se utiliza en detrimento del trabajador mexicano y no del extranjero, que en la mayoría de los casos obtiene las mejores percepciones. Y es quizás en este punto donde la clase capitalista comete mayores violaciones en contra del trabajador mexicano, virtud a las grandes inversiones, que en su mayoría no tienen un origen nacional.

Dada su importancia, el texto Legislativo Federal analiza exhaustivamente esta prestación, y da una serie de normas protectoras que a la vez pretenden asegurar dicha percepción con el objeto de que siempre llegue a manos del trabajador.

Entre otros conceptos normativos podemos enunciar al que versa sobre el pago del salario, que debe realizarse semanalmente para los trabajadores ocupados en labores materiales, ó quincenalmente para los demás trabajadores; el salario mínimo, que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, que a su vez se clasifica en General, del Campo y Profesional; la libre disposición del mismo por

parte del trabajador; su estipulación como un derecho irrenunciabile; su pago directo, en efectivo, el lugar de pago, los descuentos y su embargabilidad, etc., todas ellas aplicables al trabajador extranjero.

En vista de su importancia como conquistas de la clase obrera, y en virtud de que también incluyen en sus beneficios a la clase trabajadora extranjera, consideramos pertinente mencionar los Nuevos Derechos Laborales, consignados en la Ley Federal del Trabajo vigente desde 1970, y que no existían en la Ley anterior.

El Descanso Obligatorio en la Jornada Continua.- Que consiste en otorgar al trabajador un descanso de media hora cuando menos, en la jornada continua, tiempo que se considerará como efectivo dentro de la jornada, siendo similar el caso cuando no sea posible que el trabajador salga del lugar de trabajo durante las horas de reposo ó comidas.

La Prima Adicional, por laborar en día de descanso dominical ó en días de descanso obligatorio, que ya hemos mencionado.

El Pago Directo del Salario al Trabajador.- Nuevo derecho que se explica por sí solo.

El Derecho de Participar en las Utilidades.- La Comisión Nacional para la Participación del Trabajador en las Utilidades de las Empresas, en resolución del 13 de diciembre de 1963 y en vigor hasta 1973, fija en favor de los trabajadores el veinte por ciento sobre las utilidades del patrón; en la inteligencia, de que se considerará como Utilidad en cada empresa, la renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como previene en el Artículo 120 y sin que se haga ninguna deducción a la misma.

El Derecho Habitacional.- En realidad se trata de una reglamentación específica de la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional que dice lo siguiente: "En toda negociación agrícola, industrial, minera ó cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas ó higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas."

El Derecho a la Prima de Antigüedad, los Derechos de Preferencia y Ascenso.- Dentro de la materia que ahora nos ocupa, debemos citar el artículo 154, que menciona la obligación de los patronos de preferir, en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean.

El Derecho de Invención.- Regulado por el Artículo 163

estipula que el autor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención y también a una compensación si obró en trabajos de investigación ó de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por último, se estipulan sus derechos absolutos en cualquier otro caso, con preferencia de utilización por parte del patrón.

El Derecho de Aguinaldo.- Como expresión legislativa de una costumbre mexicana.

En virtud de que existen ciertos trabajos con detalles característicos, la Ley consigna en su título sexto, denominado Trabajos Especiales, a aquellos que requieren una regulación específica.

Los Trabajadores de Confianza.- Son todos aquellos -- que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, y fiscalización, con carácter general. Esta categoría de trabajadores especiales cobra importancia en virtud del paralelismo de funciones con las determinadas por el artículo 48 fracción V de la Ley de Población, pues en la práctica, bajo el amparo de dicha fracción se admite a muchos extranjeros -- con la calidad de inmigrantes. Sin embargo, las condiciones de trabajo y las normas especiales reglamentarias, en -- ningún caso privan a estos trabajadores de los derechos que en su favor concede la Ley, que determina ciertas causas especiales de despido.

Por lo que atañe a los Trabajadores de los Buques, Aero náuticos y Ferrocarrileros, las disposiciones especiales son inaplicables al trabajador extranjero, pues la Ley establece como requisito indispensable para los mismos, la nacionalidad mexicana. Además de lo que establece la Ley para éstos casos el artículo 32 de la Constitución Federal, determina -- que los trabajadores mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de comisiones y para todos los empleos, cargos ó comisiones del -- gobierno en que no sea indispensable la condición de ciudadano. Como corolario de lo anterior, y como una protección a nuestra organización federal, ningún extranjero podrá en -- tiempo de paz, servir ni en el Ejército ni en las Fuerzas de policía y seguridad públicas. Con ese mismo objeto, la -- Constitución hace exclusivos de los mexicanos por nacimiento los puestos en la Marina Nacional de Guerra y la Fuerza ---- Aérea.

Respecto de los Trabajadores de autotransportes, de los maniobristas en zonas federales, de los que prestan su servicio a domicilio, de los trabajadores de hoteles y establecimientos similares, así como los trabajadores de la industria familiar, resulta improbable, ó casi imposible, que caigan -- bajo las determinaciones especiales, pues su entrada al país para laborar se vería velada por la autoridad competente, si su objeto fuera desempeñar esas labores. Sin embargo, los ciudadanos extranjeros que habiendo pasado por la categoría de inmigrantes adquirieran la calidad migratoria de inmigrados sí podrían desempeñar libremente este tipo de funciones, de

acuerdo con el artículo 66 de la Ley de Población, aunque de acuerdo con la facultad discrecional concedida a la Secretaría de Gobernación en materia de migración, actualmente se veda al inmigrado el trabajo en cantinas, bares, restaurantes y establecimientos afines.

Por último, tanto los trabajadores del campo, como los comerciantes, los deportistas y los actores y músicos, de nacionalidad extranjera, están en mayores posibilidades de ser sujetos del Derecho Mexicano del Trabajo, en virtud de que su admisión, de acuerdo con la Ley de Población y con el criterio de la autoridad competente, es factible.

Los Riesgos de Trabajo y la Seguridad Social.

Constituyen un problema de singular importancia, y gracias a su tratamiento dentro del derecho moderno, el trabajador no queda desamparado ante la frecuencia de los peligros que suele afrontar en el desempeño de su trabajo.

La Teoría del riesgo profesional fué esbozada a fines del siglo pasado en Europa; sin embargo, en México la primera Ley sobre accidentes de trabajo fué promulgada por el gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, el 30 de abril de 1904. En la parte conducente, dicha Ley definió por primera vez y en forma clara, la Teoría del riesgo profesional, obligando a los patrones a indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo ó enfermedades profesionales, dejando la carga de la prueba al patrón. El 9 de noviembre de 1906, en el Estado de Nuevo León, fué dictada por Bernardo Reyes la segunda Ley, en orden cronológico, sobre accidentes de trabajo, siendo más importante ésta última que la dictada dos años antes.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, así, la Fracción XIV del Artículo 123 menciona que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo ó en ejercicio de la profesión ó trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte ó simplemente la incapacidad temporal ó permanente para trabajar; de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por medio de un intermediario.

La importancia de esta fracción radica en que se estipulan las obligaciones mencionadas en favor del trabajador, es decir, el patrón debe pagar ó responder siempre y en cada uno de los casos, pues en virtud del proteccionismo que estipula la Ley Suprema, la carga de la prueba, corresponde al patrón con el objeto de evadir su responsabilidad del trabajador. Aunados a los conceptos anteriores, y con la fuerza y calidad que les dan el hecho de estar consignados en nues-

tra Carta Magna, con la consiguiente obligatoriedad constitucional, se establecen obligaciones concretas para la clase patronal consistente en la instalación de las medidas de higiene y salubridad necesarias y adecuadas para prevenir accidentes, la fracción relativa dá el margen de las contenidas en los preceptos legales, pero el alcance de ésta fracción se medirá en exclusiva para cada trabajo, en un acuerdo entre proletariado y patronos; esto es de suma importancia, y se relaciona directamente con la seguridad personal del trabajador nacional ó extranjero.

De importancia sobre el tema, y en relación con el trabajador extranjero y el nacional. son las siguientes definiciones:

a.- Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica ó perturbación funcional, inmediata ó posterior ó la muerte producida repentinamente en ejercicio, ó con motivo del trabajo cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

b.- Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen ó motivo en el trabajo ó en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

c.- Incapacidad. Es la pérdida ó disminución de capacidad ó aptitud, parcial ó total, temporal ó permanente, para prestar el trabajo relativo.

El artículo 4^o7 de la Ley relativa, consigna que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica y quirúrgica, lo cual se lleve a cabo a merced a la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social al cual deberán ser afiliados, como protección a su seguridad personal y por ley, los trabajadores extranjeros, además, el que sufra el riesgo, tiene derecho a un periodo de rehabilitación, obviamente pagado por la empresa como si prestara sus servicios normales, a hospitalización, si el caso lo requiera, con la anotación de que las cuotas al instituto cubren este riesgo, medicamentos y material de curación, instrumental necesario así como la indemnización que se fija en la Ley para los casos de incapacidades, según se trate de incapacidades parciales ó totales, permanente ó temporales.

La Fracción XXIX del Artículo 123 determina la seguridad social, creando para el efecto el Instituto Mexicano del Seguro Social, como intento de protección a los económicamente débiles: la Ley relativa establece como obligación de las empresas, el asegurar a las personas que se encuentren vinculadas a otras en virtud de un contrato de aprendizaje, y a los miembros de Sociedades Cooperativas de producción.

Del Derecho Social, surgido de la Revolución Mexicana y de los postulados de los artículos 27 y 123 Constitucionales para la protección de ciertas clases emanadas de la primera, surge el llamado Derecho a la Seguridad Social, por medio del establecimiento de esta fracción. Es necesario admirar su contenido y enmarcar que las clases trabajadoras ya no verán su existencia sujeta a las providencias del destino, -

sino con una protección adecuada para lograr sus fines.

B) OBLIGACIONES.

Por lo que respecta a sus obligaciones, podemos citar - que la fundamental consiste en el cumplimiento de todas las disposiciones legislativas mexicanas y especialmente aque--- llas que atañen a su legal estancia dentro del territorio -- mexicano.

Por su parte, el artículo 134 de la Nueva Ley Federal - del Trabajo, estipula concretamente en materia de trabajo, - las obligaciones de los trabajadores, entre otras: cumplir - con las disposiciones de las leyes de trabajo que les sean - aplicables, (Podemos citar: la prohibición para integrar - la directiva de los sindicatos); observar las medidas pre- ventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competen- tes y las que indiquen los patrones para su seguridad y pro- tección personal. Además, dice la Fracción III del mencio- nado Artículo, que deberán los trabajadores extranjeros, de- sempeñar el servicio bajo la dirección del patrón ó de su re- presentante, a cuya autoridad estarán subordinados a todo lo concerniente al trabajo. Aquí la Ley utiliza nuevamente el concepto de subordinación, sin embargo, consideramos que és- ta fracción está comprendida por lo estatuido en la fracción IV, que habla de la obligación de ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiem- po y lugar convenientes; pues lo relevante de la relación de - trabajo no es la sujeción a ún cargo ó persona, sino a la -- prestación del servicio remunerado de acuerdo con el contra- to de trabajo; pues la subordinación implica la dependencia de otra persona, habiendo veces en que el trabajador realiza su labor casi independientemente de su patrón, lo que en rea- lidad debió de haberse estipulado es la dirección que el pa- trón debe dar al trabajo de su empleado, siempre en un plano de igualdad y en concordancia con los fines propuestos para su empresa.

La Fracción V, establece que el trabajador debe dar avi- so al patrón, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, de las - causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo; - la siguiente Fracción, obliga al trabajador a restituir al - patrón, los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origina el uso de éstos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza - mayor, ó por mala calidad ó defectuosa construcción.

Las obligaciones que a continuación estipula dicho pre- cepto normativo, son:

Observar buenas costumbres durante el servicio; prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por -- siniestro ó riesgo inminente peligran las personas ó los in- tereses del patrón ó de sus compañeros de trabajo; integrar

los organismos que establece la Ley; someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa ó establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad ó enfermedad de trabajo contagiosa ó incurable; poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas; comunicar al patrón ó a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños ó perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo ó de los patronos; y guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directamente ó indirectamente, ó de los cuáles tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa. Así pues, a éstas obligaciones quedan sujetos tanto los trabajadores nacionales como los extranjeros.

Asimismo, el Artículo 135 de la citada Ley, establece que: "Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo ó la de terceras personas, así como la de los establecimientos ó lugares en que el trabajo se desempeña;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada ó sin permiso del patrón:

III. Substraer de la empresa ó establecimiento útiles de trabajo ó materia prima ó elaborada;

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico ó droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas ó útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento ó lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento."

Por último, será obligación de todo aquél que habite en Territorio Nacional, el respetar y hacer respetar la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanen y que no se le opongan.

2).- SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS.

A) NACIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO.

Algunos tratadistas, atraídos mas bien por encontrar en las Instituciones una naturaleza única de origen remoto, en lugar de analizarlas como consecuencias de las condiciones socio-económicas de una época específica, señalan la celebración de pactos colectivos en la Edad Media, proponiéndolos como precursores de nuestro actual contrato colectivo. En ésta forma, según señala el Maestro De la Cueva: " Philipp Lotmar, afirma que en la obra del profesor Stahl, Das Deutsche Handwerch, se cuenta que los tejedores de Speyer habrían logrado obtener en los años 1351 y 1362, dos contratos colectivos de trabajo. En el Lehrbuch des Arbeitrechts de Hueck Nipperdy se relata la celebración de dos contratos colectivos de trabajo; uno del año 1363, para los tejedores de Estrasburgo y otro de 1437, de los herreros de Thor. Franz Hemada, por su parte, cree haber descubierto otro pacto del año 1460, para los zapateros de Emerich." (1)

Independientemente de la semejanza que puedan tener éstos pactos citados por tan eminentes tratadistas; no comparto sus teorías y debo afirmar que el origen del Contrato Colectivo de Trabajo, se ubica después de iniciada la segunda mitad del siglo XIX. El Contrato Colectivo de Trabajo está indisolublemente ligado a la asociación profesional, -- por lo que es imposible concebir su existencia, sin haber ésta cobrado. Los fines para los que se propone formar la Asociación Profesional, sólo podrán realizarse por medio del Contrato Colectivo.

De acuerdo con éstos argumentos, el momento histórico a partir del cual podrá ser viable jurídicamente el contrato colectivo de trabajo, será después de 1824 y el lugar, Inglaterra, pues fué hasta ésa fecha y en ése país, que se reconoció el derecho de coalición, antecedente directo de la legitimidad del derecho de asociación profesional.

Este mismo criterio lo sostienen los tratadistas Manuel Alonso García, Guillermo Cabanellas, así como el maestro De la Cueva, en diversas partes de su obra.

Manuel Alonso García, dice al respecto: "El origen de los pactos ó convenios colectivos es forzoso referirlo a época histórica muy reciente. Se sitúa en el siglo XIX. Y son, en cierto modo, una consecuencia de la propia lucha planteada, en el terreno jurídico-laboral y de manera más genética,

(1) Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, S. A., México, 1969. Tomo II, pag. 472.

en el campo social entre el elemento patronal, de una parte, y las organizaciones profesionales obreras, de otra." (2)

Guillermo Cabanellas, dice lo siguiente: "Así, en -- 1791, inmediatamente después de la supresión de las corporaciones, algunos grupos de trabajadores, apoyados por Marat, hicieron tentativas para concertar pactos colectivos en París. Sin embargo, la hostilidad de los poderes públicos y el individualismo contractualista condujeron a que no se formalizaran verdaderos convenios colectivos de trabajo hasta -- luego de admitirse, en 1864, el derecho de coalición y, en -- 1884, la personalidad jurídica de los sindicatos." (3)

El maestro de la Cueva, señala en forma precisa que "el contrato colectivo de trabajo supone la coalición de una comunidad obrera, por lo que es imposible que naciera durante la vigencia de la Ley Chapelier y del Código Penal Francés -- de 1810." y añade el maestro, que "... no es suficiente la -- simple coalición, pues mas bien necesita de la asociación -- profesional." En líneas más adelante señala que la Oficina Internacional del Trabajo reconoce a Inglaterra como la cuna de los primeros pactos de este tipo, y especifica a su vez, que el primero se celebró en el año de 1862 para los tejedores de lana. (4)

De acuerdo con estas condiciones necesarias en Francia no fué posible la plena validez jurídica de los contratos -- colectivos, sino hasta después de 1884, fecha en que se expidió la Ley de Asociaciones Profesionales que legalizó la formación de sindicatos. A éste respecto señala Jean Marie -- Arnion; "Antes de 1884 no podía existir duda sobre el valor jurídico del contrato colectivo. Los grupos profesionales eran legalmente inexistentes y la misma sanción alcanzaba a los acuerdos que celebraban. El contrato colectivo, verdadero trato de paz, no poseía ningún carácter jurídico y únicamente producía obligaciones morales, pero carentes de sanción jurídica. La Ley de 1884, al otorgar valor legal al -- sindicato, hizo del contrato colectivo un acto jurídico. La duda ya no era posible y la jurisprudencia admitió sin dificultades la validez del contrato colectivo." (5)

- (2) Manuel Alonso García, "Curso de Derecho del Trabajo", José María Bosch, Editor. Barcelona, 1960., pág. 178.
- (3) Guillermo Cabanellas, "Compendio de Derecho Laboral.", Editorial Omeba., Buenos Aires, 1960. pag. 438, Tomo II
- (4) Mario de la Cueva, Op. Cit. pag. 473.
- (5) Jean-Marie Arnion, "L' Evolution des Conventions Collectives de Travail", Cit. por Mario de la Cueva, pag. 483.

B) NACIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO EN MEXICO.

Es a partir de la Promulgación de la Constitución de -- 1857, cuando México comienza a recibir los resultados de la revolución industrial y se inicia una incipiente industria - cuya principal característica radica en que el capital inver- tido en ellas fuese totalmente extranjero. La industria tex- til que se estableció en Orizaba, Puebla y Atlixco, eran in- tegramente de capitalistas franceses; el primer banco que se instaló en 1864, el Banco de Londres y México, fué de capital inglés. Para la construcción de los primeros ferrocarriles se otorgaron concesiones a inversionistas ingleses en 1873, para la línea a Veracruz, y a compañías norteamericanas para las líneas Central y Nacional.

Según menciona José C. Valadés, en su obra "El Porfiris- mo", en 1865 se iniciaron las organizaciones obreras con ten- dencias de socorros mutuos al principio y reivindicaciones - sociales más tarde.

De 1866 a 1868 , se infiltraron las doctrinas de Fourier y Proudhon en el movimiento obrero, y surge El Circulo de -- Obreros de la Ciudad de México. En julio del mismo año de - 1868, estalló una huelga de tejedores en el distrito de Tlal- pan en la que se logró que la jornada de trabajo para las -- mujeres y los menores, fuese de 12 horas. Entre 1870 y --- 1871, la creación de la primera Internacional repercute en - México así como los sucesos de la Comuna de París. Para es- tas fechas, El gran Circulo de Obreros de México empieza a - adquirir fuerza social y se distinguen en su seno dos corrien- tes: Anarquista y Comunista. Entre 1874 y 1875, se crea la - sección Mexicana de la Asociación Internacional del Trabajo.

Como podemos apreciar, si bien es cierto que con la Cons- titución de 1857 se abre el camino hacia el desarrollo del - capitalismo liberal, en los años anteriores al porfirismo se permitió la organización del movimiento obrero. Sin embar- go, el asalto al poder realizado por Porfirio Díaz, inicia - una etapa de 30 años que se caracteriza por la reconforma- -- ción de una estructura feudal en el campo -que sume a la --- inmenza mayoría de la población campesina a cruel vasallaje, y la entrefa total del control de las relaciones de produc- ción industriales a la clase capitalista, lo que ocasiona -- que la clase trabajadora se desarrollara, en ésa época, en - condiciones tan aporobiosas como las que sufrieron los obre- -- ros europeos al inicio de la era industrial.

Son de sobra conocidos los dos grandes conflictos obre- ro-patronales originados en la época de Díaz: Las huelgas de las minas de Cananea y de las fábricas textiles de Puebla Atlixco, Rio Blanco, etc.. El celo puesto por proteger los - intereses capitalistas, se manifestó en forma sádica al per- mitir la matanza de cientos de obreros.

El origen del conflicto en las industrias textiles, mar- ca para la historia del derecho colectivo del trabajo mexicã

no, los primeros antecedentes. El reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, fué el primer intento de regulación colectiva de condiciones de trabajo. Este reglamento, como era lógico dadas las condiciones políticas de protección capitalista, fué redactado exclusivamente por la clase patronal y sus únicas miras eran regular, a mayor conveniencia de la empresa las condiciones del servicio, sin tomar en cuenta las pretensiones legítimas de los obreros -- para mejorar su condición.

Como es bien sabido, los obreros de las fábricas de Puebla y Atlixco, respondieron con una huelga a la entrada, en vigor del reglamento y la clase patronal organizada trató de contrarrestar el movimiento obrero con un paro general en -- todas las industrias textiles de la República.

Al recurrir los obreros a Porfirio Díaz, para que fungiera como Arbitro del Conflicto, como es de esperarse. En el laudo sentenció que se abrieran las fábricas, obligándose a trabajar a los obreros bajo las antiguas condiciones. Se dejaba totalmente a criterio de los patronos el estudio para realizar mejoras en las condiciones y lo peor, se impedía a los obreros separarse del trabajo, ya que de acuerdo con el artículo quinto, los obreros que tuvieran alguna reclamación qué hacer, la deberían presentar por escrito al administrador, y hasta los quince días, si no estaban satisfechos con la resolución, podían separarse del trabajo. Si bien es cierto que el entreguismo de Díaz, hacia las clases capitalistas y su despótica política de persecución contra la clase obrera, contribuyeron al desprestigio de su régimen; no puede decirse que el movimiento revolucionario de 1910, haya surgido de un movimiento proletario, pues ésta se inició y cobró fuerza en el medio rural, la razón es obvia; el fundamento básico de la economía mexicana era la producción Agrícola.

La regulación legal de las relaciones Obrero-patronales por Ley especial, fué inspirada en México a causa del movimiento revolucionario y las primeras reglamentaciones vieron la luz en la etapa de lucha armada.

Es el estado de Jalisco, el que tuvo el privilegio de -- que se dictaran en su suelo, las primeras reglamentaciones -- laborales, gracias a la promulgación del Decreto del 2 de -- septiembre de 1914, del General Manuel M. Diéguez y los del 7 de octubre de 1914 y 20 de diciembre de 1915, que reforma al anterior, de Manuel Aguirre Berlanga.

La Ley de Aguirre Berlanga se puede decir, que fué la -- primera Ley del Trabajo. Pero no surgen aún los principios del Derecho Colectivo, ya que, únicamente se regulan los -- aspectos principales del contrato individual de trabajo, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y algunas ideas sobre la previsión social y salario mínimo.

En el mismo año de 1914, se promulgó en Veracruz, la -- primera Ley que ordenó en ése Estado, las relaciones labora-

les. En ésta Ley si siguen regulando exclusivamente, relaciones individuales de trabajo, sin considerar aún, las instituciones colectivas, pero ya se tienen Principios.

En la Ley de Asociaciones Profesionales promulgada para el Estado de Veracruz, por Agustín Millán, se ponen las bases legales por primera vez en la República, para el desarrollo de las instituciones de Derecho Colectivo de Trabajo.

El Maestro de la Cueva, resalta así la importancia de ésta Ley: "La Ley de Agustín Millán fué de extraordinaria importancia. México no prohibió en forma expresa como se hizo en Francia con la Ley Chapelier, la asociación profesional, pero tampoco estaba autorizada por las Leyes, lo que -- permitió que durante la época del Gral. Porfirio Díaz fueran perseguidas por los tribunales a pretexto de que cometían -- los delitos de ataque a la libertad de comercio é industria, y a las garantías individuales." (7)

El primer paso dado para que el Estado interviniera legalmente en las relaciones de trabajo a nivel nacional, fué el decreto de 17 de octubre de 1913, expedido por Venustiano Carranza. Mediante éste decreto, se creó el departamento de trabajo, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, por decreto de 12 de diciembre de 1914, el propio Carranza anunció la expedición de leyes que mejoraran la condición de las clases proletarias. Basado en los decretos anteriores, el departamento de trabajo, con la colaboración del propio secretario de Gobernación, Lic. Rafael Zubarán, formuló el proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, -- conocido en nuestra doctrina como Proyecto Zubarán.

El mérito de este proyecto estriba en ser la primera -- regulación de las relaciones de trabajo a nivel Nacional.

La Legislación más importante sobre trabajo anterior a la Promulgación de la Constitución de 1917, fué la promulgada en Yucatán por el General Salvador Alvarado. Por decreto del 14 de mayo de 1915, se creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje; el 11 de diciembre del mismo año, la Ley del Trabajo. La finalidad inmediata de la legislación laboral de Yucatán, era evitar la explotación -- del proletariado: la finalidad mediata estriba en que la legislación del trabajo, junto con otras cuatro Leyes, que en conjunto se conocen como las Cinco Hermanas, se habían proyectado para que sirvieran como cauces en que se organizara la estructura social para transformar la estructura económica.

Pese a las características tan avanzadas de la legislación laboral de Yucatán, de la que se tomó como ejemplo y -- sirvió como antecedente directo para darle la teoría revolu-

(7) Mario de la Cueva, Op. Cit., Tomo I, pag. 104.

cionaria a la Constitución de 1917, al contrato colectivo no se le caracterizó en dicha Ley, como normativo, sino que se le concibió como un verdadero contrato que se celebraría entre la asociación profesional y el patrón.

La Ley entendía por Convenio Industrial, al contrato de trabajo que ligaba a una unión ó federación industrial con sus astronos. Esto se debió a que, de acuerdo con los principios de la propia Ley, para la realización de sus propósitos era indispensable la existencia de la asociación profesional. No se concebía en otra forma la superación de la clase obrera sino mediante su organización.

En la redacción del artículo 123 no se mencionó expresamente al Contrato Colectivo. Este hecho obligó a delucidar dos problemas: la afirmación de la obligación de realizarlo y la determinación de su naturaleza. La afirmación de su obligatoriedad se deduce de la naturaleza única que tienen todas las instituciones nacidas de las nuevas garantías sociales, así como de la interdependencia que existe entre ellas. La Fracción XVI del artículo, consigna expresamente el derecho de trabajadores y patronos para formar asociaciones profesionales; las Fracciones XVII y XVIII consideran el derecho de Huelga y le dan carácter de derecho positivo y no simplemente consignándolo como cuestión de hecho. Ambas instituciones sin el Contrato Colectivo, no tendrían sentido ya que su naturaleza es de conductos que sirvan para llegar al fin que representa el contrato colectivo. Por tanto, no puede mas que afirmarse la implícita obligatoriedad de su realización. El segundo problema, la determinación de su naturaleza.

Como es bien sabido, originalmente la reglamentación de los principios constitucionales sobre el trabajo, no fué facultad del Congreso de la Unión; por lo cual, posteriormente a la promulgación de la Constitución, se dictaron nuevas leyes estatales para reglamentar dichos principios.

En la Ley del 14 de enero de 1918, para el Estado de Veracruz, se define al Contrato Colectivo como el acuerdo escrito celebrado por una persona, empresa ó entidad jurídica, con una agrupación de trabajadores legalmente reconocida. Esta definición es muy vaga; como dice el Maestro de la Cueva: "...de ella no puede desprenderse la verdadera naturaleza del contrato colectivo."

En la Ley del trabajo para el Estado de Yucatán, del 2 de octubre de 1918, al reglamentar al contrato colectivo se siguieron los lineamientos de la promulgada por el General Alvarado, es decir, como analizamos el párrafo anterior, con el sentido y naturaleza de un verdadero contrato, aunque celebrado con un grupo profesional organizado. En la Ley promulgada en el mismo Estado, el 16 de septiembre de 1926, se desnaturaliza a tal grado el carácter de la asociación profesional y el contrato colectivo, que se llega a condicionar la existencia de la primera y la posibilidad de realiza-

ción del segundo, a la adscripción a un partido político pro-gobiernista.

En efecto, el artículo 104 de ésta Ley, dispone que únicamente tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer las acciones que de ellos derivan, las ligas de resistencia y demás -asociaciones adscritas a la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste. Es esta forma, por tratar de llevar hasta sus extremos una postura política demagógica, se desnaturalizó la esencia del contrato colectivo, asignándole características de simple contrato.

Entre 1917 y 1929, el desarrollo de la industria nacional, en el sentido de sbarcar una misma rama varias entidades federativas, demostró la inoperancia de la diversidad de Legislaciones Laborales. Ya para 1927, ante la necesidad -de preveer conflictos en los ramos de minería, ferrocarriles y petróleos, se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma a la Fracción X del Artículo 73 y al Párrafo introductivo del 123, para uniformar la legislación del trabajo en toda la --República, derogando las leyes estatales.

En el mismo año de 1929, se realizó el proyecto que se conoce con el nombre de Portes Gil en honor al entonces Presidente de la República. Con éste proyecto se inicia la integración de la doctrina mexicana sobre la naturaleza del --Contrato Colectivo del Trabajo; en él se distinguen las figuras del contrato individual, contrato de equipo, contrato --colectivo y contrato Ley.

Lo singular del proyecto Portes Gil, estriba en querer aglutinar en un mismo cuerpo legal las distintas tendencias doctrinarias que influían en la práctica mexicana, por lo --que resultaba lógico que en la exposición de motivos de la --propia Ley, no se tomara partido y se dijera "Que no tocaba ni a la Ley ni a su exposición de motivos, explicar la razón científica ó filosófica del contrato colectivo."

En efecto, en el artículo 7o. se dice: "Contrato colectivo es el convenio que se celebra entre uno ó varios patrones ó uno ó varios sindicatos patronales y uno ó varios sindicatos de trabajadores, en el que se establecen las condiciones ó bases, conforme a las cuáles deben celebrarse los --contratos de trabajo." En la definición, se trata de imponer la base legal para la normación de las condiciones mediante las cuáles se desarrillan los contratos individuales.

El proyecto Portes Gil se inclinaba más hacia la tendencia sindicalista radical. En la exposición de motivos, dice: "de las disposiciones mismas del capítulo se deriva que los beneficios obtenidos por los trabajadores, en virtud del contrato colectivo, rigen solamente para ellos y no para los demás de la empresa, toda vez que las obligaciones y derechos que el mismo establece, sólo afectan a las partes que lo celebren. Otros códigos establecen que los beneficios obtenidos por los trabajadores sindicados en virtud del contrato --

colectivos, favorecen a los que no han sido parte en el contrato, pero tal cosa pugna en el sentido ó espíritu sindicalista del código, que trata por medios indirectos de obligar a los trabajadores a sindicarse."

El Proyecto Portes Gil, nunca pudo promulgarse porque no satisfizo a trabajadores ni a patronos; y no satisfizo -- precisamente por su tendencia dictatorial que más que abrir los cauces al desarrollo democrático de las relaciones obrero-patronales, servirá de instrumento a posturas demagógicas de imposición.

El Contrato Colectivo, principalmente debe ser un medio más para alcanzar la realización de la verdadera democracia y no una arma para presionar a los trabajadores, no importa la ideología que se invoque.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, convocó a una convención obrero-patronal de donde surgieron las ideas para el proyecto que se conoce con el -- nombre de la propia Secretaría. En éste proyecto se abandonó la tendencia contractualista del proyecto Portes Gil para otorgársele un carácter netamente normativo. En el artículo respectivo se dice: "Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa: aún cuando no sean miembros del sindicato que lo -- haya celebrado." En la Exposición de Motivos se explica -- este artículo y se da la pauta para comprender la naturaleza que se le quiso asignar al contrato colectivo: "Las ventajas del contrato colectivo se extienden a la minoría que no ha -- contratado, porque el sindicato mayoritario se le ha reconocido el derecho de contratar no en nombre propio, sino representando el interés colectivo de toda la profesión; de otra manera no podría negarse a la minoría el derecho de celebrar también un contrato que rigiera sus relaciones con la empresa. El contrato perdería su carácter de colectivo y no tendría el efecto que es su razón de ser: uniformar las condiciones de trabajo en una empresa primero y después en una re---" gión."

Al exponerse que la razón de ser del Contrato Colectivo es uniformar las condiciones de trabajo, se tomó el partido, en la doctrina legislativa mexicana por otorgarle a nuestra figura una naturaleza totalmente normativa.

El Proyecto de la Secretaría de Industria, fué la base fundamental para la Ley Federal del Trabajo que se promulgó en agosto de 1931. En ésta Ley, al igual que en el proyecto, la naturaleza del contrato colectivo se fundamentó con -- absoluto carácter normativo, a tal grado que la definición -- que hace el artículo 12, se centra exclusivamente en éste -- elemento. Sin embargo, la práctica de lucha sindical desde la revolución se trataba de llevar a cabo con fundamento en la continua confrontación de los factores de la producción, por lo que se trató de reforzar al máximo los medios de lucha de la asociación profesional. Esta postura, y el hecho

de que para esas fechas las organizaciones sindicales contaban como líder a un intelectual de la categoría del Licenciado Lombardo Toledano, contribuyeron para que se diera cuerpo doctrinario a la tesis en que se entiende al contrato colectivo como un "Contrato de Ejecución."

El Maestro Jesús Castorena, al definir la naturaleza -- del contrato colectivo, dice al respecto: "El contrato colectivo de trabajo, por lo demás, no viene sino a substituir a otras formas ó maneras de instituir un régimen jurídico de trabajo de las empresas. Si el derecho aparece donde quiera que se da una sociedad, en las empresas, donde los trabajadores integran una sociedad, el régimen jurídico jamás ha faltado; ése régimen en un tiempo fué el Reglamento Interior de Trabajo, que era elaborado íntegramente por el patrón --- cuando podía autoritariamente dictar régimen de trabajo."

El Maestro Castorena propone una definición del Contrato Colectivo en el sentido de que "es el régimen jurídico de una ó varias empresas, elaborado por el patrón ó patronos de esas empresas ó el sindicato a que pertenecen, y el sindicato ó sindicatos a que pertenecen los trabajadores de esas -- empresas, ó por un árbitro público ó privado en quien se delega por aquéllos ésa facultad, para gobernar la prestación de servicios de los trabajadores y las materias derivadas de la misma." A continuación explica el Maestro: "en la definición que antecede, hemos dejado de señalar como género - próximo, el convenio; en lugar de él, consignamos la noción régimen-jurídico. Por régimen-jurídico, entendemos un grupo de normas que regula un conjunto de fenómenos jurídicos - de una misma especie ó naturaleza. El Contrato Colectivo - de Trabajo es esencialmente, un grupo de normas que regulan una serie de fenómenos jurídicos, todos de una misma especie."

(8)

Por las transcripciones anteriores, se puede apreciar - cómo, el Maestro Castorena, se inclina abiertamente por otorgarle una naturaleza normativa al contrato colectivo.

El Maestro de la Cueva, después de realizar un extenso análisis de las doctrinas más importantes, así como de analizar nuestra actual realidad jurídica, concluye que el Contrato Colectivo Mexicano, es una fuente autónoma de derecho --- objetivo. Autónoma, porque surge de grupos sociales que si bien es cierto son reconocidos por el Estado, no son creados por él; fuente de derecho, porque su finalidad es reglamentar las relaciones de trabajo en la empresa ó empresas, en -- que representan un interés jurídicamente protegible.

(8) J. Jesús Castorena, "Manual de Derecho Obrero", págs. 28h.-290.

C) EL CONTRATO COLECTIVO EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La polémica entre contrato y norma en la definición de la naturaleza del contrato colectivo, así como la herencia de la práctica sindical mexicana, trascendieron, aunque débilmente, hasta la promulgación de nuestra Ley, del primero de mayo de 1970.

En efecto, en la exposición de motivos de la mencionada Ley, al tratar sobre el contrato colectivo, se dice lo siguiente: "al redactar el proyecto, se analizó la conveniencia de cambiar el término "contrato colectivo de trabajo por el de convención colectiva de trabajo", pero se llegó a la conclusión de que era preferible conservar la primera denominación por estar generalizada en la Ley, en la jurisprudencia, en la doctrina y entre los trabajadores y los patronos; se consideró además que la denominación no afecta la naturaleza de la institución." (9)

Como podrá observarse por lo dicho en la Exposición de Motivos, la polémica trascendió hasta la redacción de la nueva Ley, aunque restándole importancia y limitándola a un aspecto terminológico, en el cual, inclusive, se asienta que la denominación no afecta a la naturaleza de la Institución. De cualquier manera, y aunque se confirma la naturaleza normativa que se le había otorgado desde la Legislación de 1931 en el siguiente párrafo de la misma Exposición se expresa claramente: "el contrato colectivo de trabajo, tal como se encuentra reglamentado en la Ley vigente, se conserva en sus aspectos fundamentales; constituye una figura jurídica especial, por cuanto es la fuente del derecho regulador de las relaciones entre los trabajadores y la empresa, esto es, debe ser considerado como fuente de derecho objetivo para las relaciones de trabajo individuales y colectivas. Dentro de éste espíritu debe interpretarse el artículo 386, precepto que ratifica la definición de la Ley vigente." Como se podrá observar, en la Ley vigente ya se le considera francamente naturaleza de fuente de derecho objetivo. El artículo 42 de la Ley de 1931, con ligeras modificaciones de forma que lo hacen más específico únicamente, pasó a ser el artículo 386 de la nueva Ley. Pero además de ratificársele la naturaleza de fuente de derecho objetivo, lo más importante es que en la Exposición de Motivos se reconoce que gracias a la peculiar naturaleza del contrato colectivo mexicano, la clase trabajadora ha conseguido beneficios y prestaciones muy superiores a los consignados en la Ley Federal del Trabajo y

(9) Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, publicada por el Congreso de la Unión, pag. 18.

que para redactar la nueva Ley, se tomaron como ejemplo los contratos colectivos más importantes del país; ó sea, que -- gracias a la naturaleza normativa del contrato colectivo, la clase trabajadora de México, está facultada para regular por sí mismo y con autonomía del Estado, la forma más democrática de actividad de la empresa y la manera de superar su condición. El papel del Estado sólo implica ratificar ésta - postura.

Después de haber hecho un recorrido histórico sobre la formación del contrato colectivo de trabajo, hasta nuestra actual Ley, podemos concluir que el contrato colectivo de -- trabajo: "Es un Derecho Prominente de lucha de clases" que beneficia a todo aquél que se ostente bajo el rubro de trabajador.

D) EL TRABAJADOR EXTRANJERO DENTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

La regla general la podemos establecer en los siguientes términos: "El trabajador extranjero tiene los mismos derechos y obligaciones que el nacional, salvo algunas excepciones que la misma Ley establece."

El artículo 123 de la Constitución protege al trabajador, sea nacional, extranjero ó emigrante. Este artículo -- en su encabezado establece la regla general en las relaciones laborales: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo."

El artículo Constitucional en su Fracción VII admite el principio de salario igual por tarea igual, sin discriminación alguna; "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad."

El servicio público d'empleo está reconocido en la Fracción XXV "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, ó por cualquier otra institución oficial ó particular."

La Fracción XXIX, establece el régimen de seguridad social. "Se considera de utilidad pública la expedición de -- la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de -- enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."

Los trabajadores extranjeros están debidamente protegidos por el artículo 123 y sirve como remate a lo que determina la Constitución en su artículo primero. "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuáles no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece."

La Ley Federal del Trabajo emana del artículo 123 Constitucional, precursora de la tendencia protectora del trabajador, reconoce, integra y reivindica los derechos del obrero inmigrante y cuida al mismo tiempo, de establecer excepciones.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo primero incluye a todo trabajador nacional ó extranjero, en su protección, ni relación, socialización, integración y reivindicación, al sostener que: "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución." De igual manera, la Ley vigente no hace mención en el artículo segundo, de condiciones de nacionalidad, menifesta que persigue obtener: "...el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones", la misma Ley en el artículo tercero, sostiene: "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de Comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política ó condición social."

Conforme la parte primera de éste ordenamiento, se vislumbra claramente la finalidad que persigue la Ley, procura la protección, reivindicación, socialización ó integración del trabajador de manera absoluta y total. La segunda parte del artículo tercero, se refiere al principio de igualdad de trato.

El siguiente ordenamiento se asemeja bastante al anterior, en cuanto a los términos y contenido, sostiene el artículo 5° : "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita ó verbal, - la estipulación que establezca:

XI Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa ó establecimiento por trabajo de igual eficacia, en la misma clase de trabajo ó igual jornada por consideración de edad, sexo ó nacionalidad." Existe una cierta conexión entre la Fracción de éste ordenamiento y la Fracción VII del artículo 123 Constitucional.

En otro orden de ideas pero con la misma directriz, el artículo 6° de la Ley Federal del Trabajo, protege y expresa "Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán -- aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de vigencia." Como habíamos hecho mención, la Ley Federal del Trabajo protege, reivindica ó integra en un mismo plano a nacionales y extranjeros.

Los tratados y convenios internacionales inciden en la égida legal, son principios reguladores que tienden a hacer respetar la Ley: "... En todo lo que beneficie al trabajador ..."

La Ley vigente que el contrato escrito de trabajo debe extenderse por duplicado, en donde se anotarán las condiciones de trabajo. El artículo 25 expresa: "El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;"

Vuelve a reiterar la Ley comentada, los principios integradores, protectores y reivindicadores del trabajador, a tal efecto el artículo 56 sostiene que: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios é iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso ó doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en ésta Ley." Los términos, raza y nacionalidad que aparecen en éstos artículos, en apariencia se contraponen; no lo creemos así.

García Maynez, define el término nacionalidad como el: -- "vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo -- con un Estado."(10) Raza es el conjunto de características físicas que diferencian a un grupo de personas de otro ó --- otros.

La comentada Ley en el artículo 86, se refiere a la --- igualdad de salarios en los siguientes términos: "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de -- eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual!"

Excepciones legales aplicables a los extranjeros en --- cuanto al principio reivindicador, integrador y protector -- del obrero. La primera excepción, obra en el artículo 7° de la Ley Federal del Trabajo y establece que: "En toda empresa ó establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos, profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las em-- presas deberán ser mexicanos."

(10) García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1960, pág. 405

Es razonable la inclusión de éste artículo, en virtud de que todos los países, particularmente los latinoamericanos, anoten el principio anterior, en términos semejantes a nuestra Ley. Esta última tiende a proteger y garantizar el trabajo de los mexicanos, si sobran vacantes, les corresponderá la opción del empleo de los extranjeros.

La siguiente exención es explicada en la Exposición de Motivos de la Ley, sostiene: "El derecho mexicano reconoce la legitimidad de la cláusula de admisión, en virtud de la cual se obliga al patrón a no aceptar sino a trabajadores -- miembros del sindicato titular ó administrador del contrato colectivo ó del contrato-Ley. Pero cuando ésta cláusula no existiera, no obstante que en principio se reconoce la facultad del empresario de seleccionar su personal, se le impone la obligación de preferir en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos, a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo están." (11) Esta nueva Ley en el presente comentario, es consecuencia de la excepción anterior, cabe realizar la misma anulación.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, regula las condiciones que los interesados en el trabajo deben observar: "Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante ó de nueva creación deberán presentar una solicitud a la empresa ó establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si presentaron sus servicios con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza -- del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante ó crearse el puesto, comprobando la causa en -- que funden su solicitud." (12)

EL TRABAJADOR EXTRANJERO DENTRO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Como postulado social, la asociación ó reunión legal de los trabajadores para luchar por sus intereses, por sus derechos revolucionarios, en oposición a la empresa capitalista, pretende unir a toda persona que se ostente bajo la denominación de trabajador, comprendiendo así a los trabajadores extranjeros, que ningún obstáculo tienen para pertenecer al -- sindicato obrero, salvo la limitación contenida en el artículo

(11) Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, pag. 582.

(12) Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pags. 582 y 583.

lo 372 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

- I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y
- II. Los extranjeros.

Entendemos por Sindicato: "la asociación de trabajadores ó patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses." (Art. 356)

La figura del trabajador extranjero pudiera parecer peculiar dentro de la organización del mismo, sin embargo, es una obligación de dicho individuo al haber sido aceptado en la comunidad mexicana, disfrutando de todas las prerrogativas de los trabajadores nacionales, el coligarse en unión de de los demás trabajadores, en defensa de sus intereses, promoviendo al mismo tiempo, el respeto a nuestro Artículo 123 y su doctrina social.

Consideramos a la Huelga, como el medio de acción para elevar los salarios ó impedir su baja; definida por la Ley, como: "la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo -- por una coalición de trabajadores." (Art. 440). Visto lo cual el extranjero podrá participar en la misma si es lícita es decir, si tiene por objeto alguno de los puntos protegidos por el artículo 450 de la Ley.

Cabe advertir que éstos conceptos, de la asociación profesional y la huelga, se encuentran protegidos por el Artículo 9º Constitucional que consigna el derecho de asociación, sin embargo, dada la índole especial que se dá a las organizaciones sindicales y a las huelgas en nuestra realidad mexicana, podría el ciudadano extranjero verse en el caso de violar la disposición de la misma Carta Magna, que le prohíbe reunirse para discutir sobre los problemas políticos del País.

3).- SINTESIS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES.

A) EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO.

Una definición sobre el contrato de trabajo, nos dice - lo siguiente:

"Es el acuerdo, expreso, ó tácito, por virtud del cual, una persona realiza obras ó presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia, a cambio de una retribución."

Sin embargo, el Artículo 123 de nuestra Constitución, estructuró el contrato de trabajo como un contrato evolucionado de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad,

pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse - conforme a las normas sociales mínimas creadas en la Legisla- ción Laboral. En consecuencia, la teoría del contrato de - trabajo en la Legislación Mexicana se funda en los principios de derecho social, cuya aplicación está por encima de los - tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que to- do privilegio ó beneficio establecido en las leyes sociales, suplen a la autonomía de la voluntad.

Por su parte, el Maestro Paul Pic, define al contrato - de trabajo como aquél por virtud del cual una persona se --- obliga a ejecutar, temporalmente, por cuenta de otra, la que a su vez, se obliga a pagarle, durante el mismo tiempo, el - salario convenido ó fijado por la costumbre ó el uso, los -- trabajadores que entren en su profesión ú oficio.

Hay casos en que el trabajador da comienzo al trabajo - con todos los caracteres de la definición propuesta, sin em- bargo, no ha habido acuerdo expreso, y si acaso podríamos -- suponer un acuerdo tácito; es aquí donde surge la teoría de la relación de trabajo, que complementa al contrato de tre- - bajo, ya que aquella es originada generalmente por un contra- to que genera la prestación de servicios, de aquí que el Ar- tículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, considere lo sigui- ente:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que -- sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo -- personal subordinado a una persona, mediante el pago de un - salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su - forma ó denominación, es aquél por virtud del cual una perso- na se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordina- do, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

El artículo 21 de la Ley, hace presumir la existencia - del contrato y la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, por lo cual, y tenien- do en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, podemos - concluir que los caracteres supuestos establecen un consen- sualismo entre las partes, casi absoluto, que va de acuerdo con la naturaleza de este contrato social evolucionado.

Respecto al contrato de trabajo del trabajador extranje- ro, recién llegado a nuestro País, la especialidad de las nor- mas anteriores es evidente, sin embargo, y como un requisito - que no afecta la esencia del contrato, sino la estancia legal del trabajador, es necesario hacer constar dicha relación -- ante la autoridad competente, a saber, la Secretaría de Go- - bernación.

Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por es- crito, cuando no existen contratos colectivos aplicables y - su forma, requisitos y contenido se enumeran en los artículos del 24 al 27 de la Ley.

La prestación de servicios de los trabajadores mexicanos en el extranjero, se rige por lo determinado en otro artículo del ordenamiento multicitado, y para los efectos del tema que ahora nos ocupa, podríamos encontrar cierta analogía. Dicho ordenamiento habla de que para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, deben hacerse constar por escrito, las estipulaciones siguientes:

a.- Los requisitos formales del contrato;
 b.- Los gastos de transporte, repatriación, traslado -- hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, --- serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponde, sin que pueda -- descontarse cantidad alguna por esos conceptos.

La Ley de Población estima la obligación de las empresas que traigan trabajadores extranjeros a México, pagar sus gastos de repatriación, cuando la autoridad ejecutora lo --- estime conveniente por faltas a la misma Ley. Además de lo anterior, podríamos considerar ésta estipulación como entendible en beneficio del extranjero, aunque las Leyes de trabajo no lo determinen expresamente:

c.- El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los nacionales. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala ésta Ley, por lo menos.

Se prohíbe la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo en el caso de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y trabajadores especializados. Consideremos que ésta norma puede ser guía para la admisión del trabajador extranjero a México, en lo que a éste punto se refiere.

El trabajador extranjero, tendrá obligación de ostentar la calidad migratoria adecuada, ante la empresa en donde pretenda prestar sus servicios, pues de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Población, nadie podrá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el País y estar autorizados para trabajar por la Secretaría de Gobernación.

Sobre la duración y la suspensión del contrato y de la relación de trabajo, es necesario comentar que, generalmente de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, de reciente creación, los contratos ó relaciones de trabajo se estipulan por tiempo indeterminado, pudiendo ser también por obra ó tiempo determinados específicamente, en todos aquellos casos en que así lo exija la naturaleza del empleo.

Notamos en el presente caso, que para los trabajadores extranjeros inmigrantes, la duración del contrato de trabajo

se hará condicional para el caso de que la autoridad administrativa admita ó conceda el refrendo correspondiente con el objeto de que el extranjero pueda continuar prestando el servicio legalmente. Los refrendos se conceden al plazo de un año, y al mismo, quedará subordinado el contrato de trabajo.

Además, las causas por las cuáles es factible suspender la relación de trabajo sin responsabilidad para ninguna de las dos partes que intervienen en la misma, son los siguientes, en orden de importancia:

La enfermedad contagiosa del trabajador;

La incapacidad temporal ocasionada por un accidente ó enfermedad no considerada como riesgo de trabajo. Anexa a la cuestión anterior; la Ley consigna que serán considerados como accidente de trabajo, los sufridos por el trabajador en el trayecto hacia el lugar en que presta sus servicios;

La prisión preventiva, donde hubo sentencia absolutoria con la obligación del patrón de pagar salarios, si el delincuente supuesto, obró en defensa de los intereses del empresario;

El arresto del trabajador, aquí diferencia la Ley el --arresto, al cual consideramos se dá un contenido por castigo a la infracción de una norma administrativa, en diferenciación de los castigos judiciales, donde, interpretando a "contrario sensu" el párrafo anterior, sí habrá responsabilidad del trabajador;

El cumplimiento de las tareas y servicios que mencionan los artículo 5° y 31 de la Constitución;

La designación del trabajador ante organismos estatales;

y

La falta de documentos necesarios que exija la Ley para la prestación del servicio, caso muy importante para el trabajador extranjero, pues en la situación del inmigrante, deberá exhibir autorización expresa de la Secretaría de Gobernación para el trabajo determinado, por medio de la forma --migratoria adecuada. En el caso del inmigrado, no se requiere autorización expresa.

La teoría de la estabilidad en el empleo es determinada por esa azarosa lucha que ha librado los trabajadores a través del tiempo para conservar su trabajo como único medio de subsistencia de ellos y de su familia, frente a las arbitrariedades de los patrones, que podían con toda libertad, despedirlos y lanzarlos a la desocupación con todas sus consecuencias, tanto morales, como materiales.

Esbozada por el artículo 123, se concibe en nuestro derecho diciéndose que en los casos donde el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje ó a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Por otro lado, si los trabajadores no acatan el laudo, se dará por terminada la relación

de trabajo.

Además el patrón que despida a un obrero sin causa justificada ó por haber ingresado a una asociación ó sindicato ó por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato ó a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Sin embargo, el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalación mediante el pago de las indemnizaciones específicas del artículo 50 en los casos en que el trabajador tenga una antigüedad menor de un año, tenga en su trabajo un trato directo con el patrón, sea trabajador de confianza ó eventual.

Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón ó por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona ó en la de su conyuge, padres, hijos, ó hermanos y el patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes ó familiares que obren con el consentimiento ó con la tolerancia de él.

El artículo 47 de la Ley, menciona las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón. Podemos afirmar que la rescisión, concepto del derecho civil, es un acto jurídico unilateral por el cual se pone fin, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable en éste por una de las partes. Sin embargo, la correcta terminología laboral, cuál es usada por el artículo 123, sería hablar de despedido del trabajador, ello a pesar de las semejanzas que presentan ambas figuras.

El trabajador despedido injustificadamente, tiene dos acciones, una de reinstalación obligatoria ó cumplimiento del contrato de trabajo y otra de indemnización de tres meses de salario y pago de salarios vencidos ó caídos, en los términos del artículo 48. Los artículos 49 y 50, mencionan respectivamente los casos en que se exige al patrón de la primera de las obligaciones y de las indemnizaciones que deben cubrirse en caso contrario.

Con derecho a una indemnización similar a la del artículo 50, el trabajador tendrá derecho a retirarse de la relación de trabajo, sin responsabilidad (es retiro, más no rescisión de la relación de trabajo) si se haya bajo la égida de los casos descritos por el artículo 51.

C O N C L U S I O N E S .

1. La libertad de trabajo establecida en nuestra Constitución Política Mexicana en los artículos 4° y 5°, consiste en que la persona humana puede escoger cualquier trabajo ó actividad remunerada lícita. La libertad de tránsito que consagra el artículo 11° del mismo ordenamiento estriba, en que la persona humana migra libremente dentro ó fuera de la República, salvo las limitaciones establecidas en la citada Constitución Política.

La Garantía social contenida igualmente en nuestra máxima Ley, artículo 123; tiende a elevar, socializar y proteger al proletariado que labora en nuestro suelo ó en el extranjero, según la exposición correcta de la Nueva Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

2. La Nueva Ley Federal del Trabajo emana del artículo 123 Constitucional, precursora de la tendencia protectora del trabajador; reconoce, integra y reivindica los derechos del obrero inmigrante y cuida al mismo tiempo, de establecer excepciones.

3. La prohibición de ejercer las profesiones técnico-científicas hecha a los extranjeros inmigrados, por la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales, es anti-constitucional, por contrariar principios Constitucionales, por no encontrar justificación en la Ley Fundamental y por establecer una prohibición donde el constituyente estableció una libertad, por lo que debe ser reformada.

4. Es trabajador extranjero, toda persona de nacionalidad diferente a la mexicana que presta un servicio material ó intelectual en virtud de un contrato ó relación de trabajo.

5. En toda la América Latina existe el problema que en México. Y es la concurrencia de los trabajadores extranjeros preferidos por las empresas cuyo capital es también extranjero.

6. Para evitar violaciones a la regla "trabajo igual, salario igual", debe crearse un organismo dotado de un cuerpo de inspectores honestos dependientes de la Secretaría del Trabajo, el cual tendrá a su cargo el comprobar que la interacción de trabajadores extranjeros no merme a los trabajadores nacionales en el desempeño de sus funciones.

7. Cuando un patrón contrate los servicios de un trabajador extranjero, sabiendo que éste no reúne las características señaladas por la Ley General de Población vigente, el patrón debe quedar obligado al pago de todas las prestaciones a que haya lugar. Dado que el derecho del trabajo, como rama jurídica, nació para proteger los intereses de la clase trabajadora, y es en éste sentido donde se deja sentir con mayor intensidad su tutela.

8. Por razones de orden social, económicas y políticas, el Estado Mexicano, debe prestar atención a la selección del personal extranjero que vaya a prestar sus servicios en nuestro territorio. No deberán admitirse aquellos extranjeros que no sean capaces de instruir. Para la selección del personal técnico-científico, se debe tomar en cuenta los beneficios que puedan aportar, estos individuos, a nuestro desarrollo.

9. La Ley Federal del Trabajo protege a todo trabajador, no importando su sexo, nacionalidad, raza, credo religioso ó político. Por lo cual los trabajadores extranjeros que laboren en instituciones también extranjeras serán tutelados por ésta Ley.

10. La vigente Ley Federal del Trabajo de 1970, igualmente reglamentaria del artículo 123 Constitucional, protege en teoría, mejor al obrero mexicano emigrante que la Ley del Trabajo de 1931. La nueva Ley, incluye en su texto el régimen de seguridad social migratorio.

II. El depósito ó fianza fijado para el patrón extranjero que contrata los servicios de mexicanos para laborar en el extranjero, es de \$500.00 pesos M. N. Debe ser modificado por lo bajo de la cantidad, y no estar de acuerdo a la realidad económica actual.

12. El artículo 6° fracción III del reglamento de la Ley -- General de Población, en lo que respecta al número de mexi-- canos que deben recibir instrucción de los técnicos extran-- jeros. La Ley dice que deben ser tres, a lo que podemos - arguir que es un número muy reducido, puesto que no permite lograr una tecnificación más rápidamente en la Nación Mexica-- na.

13. La limitación hecha por la Ley Federal de Trabajo a --- las empresas, fijándoles el porcentaje de obreros extranje-- ros que deben utilizar es perfectamente lícita por no contra-- riar a la Constitución, ya que no impide a los extranjeros -- dedicarse a la profesión, industria ó comercio que les acomode.

14. Los derechos revolucionarios y reivindicatorios de Asoc-- iación Profesional y Huelga, se hacen extensivos a la perso-- na del trabajador extranjero; pero éstos no podrán formar -- parte de la directiva del sindicato, ni tampoco podrán inmis-- cuirse en asuntos políticos del País.

15. Como obligaciones de los trabajadores extranjeros pode-- mos señalar, el presentar la calidad migratoria adecuada para su trabajo, cumplir con sus obligaciones dentro del mismo, instruir a trabajadores mexicanos en su especialidad si se - trata de técnicos, etc.

16. Los trabajadores extranjeros, tienen capacidad procesal ante nuestros tribunales, por lo cual pueden comparecer ante los mismos para defender sus derechos.

17. La capacidad de los extranjeros, para la celebración de contratos de trabajo, debe estar asegurada por la igualdad de tratamiento. Las Leyes del Trabajo, deben aplicarse a to-- dos los hombres, sin distinción de ninguna especie, sea cual fuere su nacionalidad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1) Alonso García, Manuel.
"Derecho del Trabajo".
José María Bosch, Editor.
Barcelona, 1960.
- 2) Burgoa, Ignacio.
"Las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.
- 3) Burgoa, Ignacio.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.
- 4) Cabanellas, Guillermo.
"Compendio de Derecho Laboral".
Editorial Omeba.
Buenos Aires, 1960.
- 5) Castorena, Jesús.
"Tratado de Derecho Obrero".
Editorial Jaris.
México, s/f.
- 6) Cueva, Mario de la.
"Derecho Mexicano del Trabajo".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1969.
- 7) Flores Zavala, Ernesto.
"Finanzas Públicas Mexicanas".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1967.
- 8) García Máynez, Eduardo,
"Introducción al Estudio del Derecho".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1960.
- 9) Gonnard, René.
"Historia de las Doctrinas Económicas".
Traducida por: J. Campo Moreno.
Editorial Aguilar, S. A.
México, 1967.

- 10) Hernández, Octavio.
"Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Cultura.
México, 1946.
- 11) Molina Enríquez, Andrés.
"Anotología", Alvaro Molina, Enríquez.
Editorial Oasis.
México, 1969.
- 12) Niboyet, Jean Paulin.
"Derecho Internacional Privado".
Traducida y adicionada con Legislación Española
por: Andrés Rodríguez, Ramón.
Editorial Nacional, S. A.
México, 1969.
- 13) Pérez Botija, Eugenio.
"Curso de Derecho del Trabajo".
Editorial Tecnos, S. A.
Madrid, s/f
- 14) Pina, Rafael de.
"Estatuto Legal de los Extranjeros".
Ediciones Botas.
México, 1967.
- 15) Tena Ramírez, Felipe.
"Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1968.
- 16) Trueba Urbina, Alberto.
"El Artículo 123".
Impresión efectuada en los Talleres Gráficos
Laguna.
México, 1943.
- 17) Trueba Urbina, Alberto.
"Nuevo Derecho del Trabajo".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.
- 18) Trueba Urbina, Alberto.
"El Nuevo Artículo 123".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1967.

- 19) Trusba Urbina, Alberto.
"Nueva Ley Federal del Trabajo", Comentarios
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.
- 20) "Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo",
Publicada por el Congreso de la Unión, de los --
Estados Unidos Mexicanos.
- 21) "Comisión Permanente de Migración de 1948".
- 22) "Congreso de Viena".
18 de abril de 1961.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 3) Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 4) Ley General de Población.
- 5) Ley General de Nacionalidad y Naturalización.
- 6) Ley General de Profesiones.
- 7) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 8) Ley del Seguro Social.
- 9) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- 10) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.